

Huberto Meza

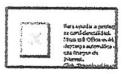
De: Huberto Meza <hubertomeza@mezaarmentaabogados.com>
Enviado el: martes, 12 de mayo de 2020 10:22 p.m.
Para: 'webmaster@supersociedades.gov.co'
CC: 'josedmoralesv@hotamil.com'; 'mezaarmentaabogados@mezaarmentaabogados.com'
Asunto: Solicitud de Revocatoria del Auto No. 2020-07-000389, de fecha 6 de febrero del 2020, preferido por la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Cartagena, mediante el cual se admitió al Proceso de Reorganización a IMPROINCOL SAS.

Datos adjuntos: SOLICITUD DE REVOCATORIA, AUTO NO. 2020-07-000389, 6,02,2020.pdf; RESPUESTA, DIAN, SENTENCIA DE TUTELA, 3,03,2020004.pdf; RELACIÓN, PRUEBAS APORTADAS.docx

Doctor del Castillo, buenas noches. Reciba adjunto el memorial de la referencia mediante el cual el suscrito apoderado de **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**, acreedor de la Sociedad **IMPROINCOL SAS**, antes **COSACOL SAS**, solicita la Revocatoria del Auto de la referencia. Dado lo pesado de las pruebas que se aportan, las mismas se remiten a través de la herramienta Wetransfer, archivo que, para efectos de descargar la información, vence el día 19 de mayo del presente año. Esta información, en todo caso, será remitida por Correo Certificado, el día de mañana, con un CD que incluirá la totalidad de las pruebas que se remiten a través de la referida herramienta. Dicha solicitud, por la gravedad del tema, está copiada al Superintendente de Sociedades, a la Delegada para los Procedimientos de Insolvencia y al Promotor del Proceso de Reorganización. Cordial saludo, Huberto Meza, Apoderado.

HUBERTO MEZA

hubertomeza@mezaarmentaabogados.com



Alguno(a) de tus contactos te ha enviado archivos

1 elemento, 1 GB en total · Se eliminará el 19 de Mayo de 2020

Cuadernos de Pruebas 1-6

Enlace de descarga

Alguno(a) de tus contactos te ha enviado archivos. Puedes descargarlos directamente o enviarlos a otra persona.

1 elemento

 Cuadernos de pruebas
Carpeta · 8 elementos

Para asegurarte de que te lleguen nuestros correos electrónicos, añade noreply@wetransfer.com a [tus contactos](#).

[Acerca de WeTransfer](#) · [Ayuda](#) · [Condiciones legales](#) · [Denunciar transferencia como spam](#)

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020).

Doctor

HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD

**Superintendencia de Sociedades - Intendencia Regional - Cartagena
Cartagena**

Referencia: Solicitud de Revocatoria del Auto No. 2020-07-000389, de fecha 6 de febrero del 2020, proferido por la Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Cartagena, mediante el cual se admitió al Proceso de Reorganización a la Sociedad Inversiones y Proyectos Inmobiliarios SAS, INPROINCOL S.A.S, identificada con el Nit No. 800.252.912-5.¹

Respetado Señor Del Castillo:

El suscrito abogado, **HUBERTO JOSÉ MEZA ARMENTA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la Sociedad **CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA - SUCURSAL COLOMBIA, CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**, en los términos expuestos en el poder que se adjunta², comedidamente le solicito, con fundamento en la legitimidad que le otorga a mi poderdante, en su calidad de acreedor, la Ley 1116 de 2006, en particular el artículo 4 de la misma³, y amparado en el Principio General del Derecho, Fraus Omnia Corrumptit (el fraude lo corrompe todo), la Revocatoria Directa del Auto de la referencia⁴, ordenando, como consecuencia de ello, el rechazo de la solicitud efectuada el 18 de diciembre del 2019 por la Sociedad **Inversiones y Proyectos Inmobiliarios SAS, INPROINCOL S.A.S.**.

Con ello, Señor Superintendente, se evita, en particular, la consumación de un **FRAUDE PROCESAL** en el Proceso de Reorganización Empresarial referido.

¹ Sociedad constituida por Escritura Pública No. 2199 de la Notaría 3 de Santafé de Bogotá del 24 de noviembre de 1994, inscrita el 21 de diciembre de 1994 bajo el No. 474614 del Libro IX. Entre otros registros, mediante Acta No. 274 de la Asamblea de Accionistas del 10 de diciembre de 2019, inscrita el 11 de diciembre de 2019, bajo el No. 02531884 del Libro IX, la sociedad cambió su nombre de COSA COLOMBIA S.A.S., por el de INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S., sigla: INPROINCOL S.A.S. Así mismo, el 16 de diciembre de 2019, mediante Acta No. 276 de Accionista Único del 12 de diciembre de 2019, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el No. 02533712 del Libro IX, se cambió su domicilio principal de la ciudad de Bogotá D.C., a la ciudad de Cartagena, Bolívar.

² Ver Folio No. 1.

³ "ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS DEL RÉGIMEN DE INSOLVENCIA. El régimen de insolvencia está orientado por los siguientes principios: (...) 4. Información: En virtud del cual, deudor y acreedores deben proporcionar la información de manera oportuna, transparente y comparable, permitiendo el acceso a ella en cualquier oportunidad del proceso. (...)."

⁴ Ver Resuelve Primero. Auto No. 2020-07-000389, de fecha 6 de febrero del 2020.

Siguiendo los términos del artículo 769 del Código Civil⁵ y 835 del Código de Comercio⁶, conforme a los cuales la mala fe deberá probarse en todos los casos, este escrito -y los anexos que lo acompañan- acreditarán de manera amplia y suficiente la consumación de actos contrarios a la Ley y la Constitución, que fueron desplegados por los Socios y Administradores de la Sociedad **la Sociedad Inversiones y Proyectos Inmobiliarios SAS**, antes **COSACOL SAS**, con el propósito de apropiarse de los dineros decretados en el Laudo Arbitral de fecha 18 de junio de 2014, generando, con ello, un riesgo al patrimonio de los verdaderos acreedores de la compañía, entre los que se encuentra mi representada.

Con tal propósito, este escrito presentará el siguiente orden metodológico:

- En primer lugar, expondrá, en estricto orden cronológico, los hechos jurídicamente relevantes generales que anteceden la presente solicitud, en razón a que allí se explica el vínculo comercial y contractual que une a la sociedad que represento, esto es, **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**, con la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S., COSACOL S.A.S.**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**
- En segundo lugar, se describirán las maniobras contrarias a la buena fe comercial y contractual que ha desplegado la Sociedad en mención, describiendo cronológicamente las actuaciones dirigidas a apoderarse de la totalidad de dineros que fueron decretados por el Laudo Arbitral, monto que fue objeto de embargos y posteriormente consignado en depósitos judiciales, a órdenes de dos Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, procesos en los cuales mi poderdante actúa como demandante.
- Como consecuencia de todo lo anterior, en tercer lugar, se abordará aquel **Principio General del Derecho de Fraus Omnia Corrumpit, el fraude vicia todo**, acorde con el cual el derecho no puede reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos, en conjunto con el desarrollo que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha hecho sobre el mismo.
- Como consecuencia del desarrollo anterior, por último, se plasmarán las conclusiones del documento, y las peticiones para el caso concreto, junto con la relación de documentos anexos que acompañan la presente solicitud.

Con el orden expuesto, Señor Superintendente, se probará el supuesto de hecho de que la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S., ahora INPROINCOL S.A.S., en Reorganización**, ha incurrido en las siguientes conductas:

⁵ "Artículo 769. Presunción de buena fe. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria. En todos los otros, la mala fe deberá probarse."

⁶ "Artículo 835. Presunción de buena fe. Se presumirá la buena fe, aún la exenta de culpa. Quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo."

- (i). No ha desplegado actividad económica y/o comercial alguna, relacionada o no con su objeto social, cualquiera que este sea, desde el año 2011 hasta la fecha;
- (ii). Las actuaciones que han desplegado sus socios mayoritarios, desde entonces, han ido en detrimento de los acreedores legítimos de la compañía, y constituyen tentativas de fraude procesal en los términos de la legislación penal;
- (iii). La información que presentó la compañía para ser admitida al Régimen de Insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, es falsa, incompleta, inexacta, parcial, y descontextualizada, y tiene la finalidad de confundir al operador de justicia e inducirlo a error.

En resumen, este escrito no es más que una guía cronológica que evidencia los verdaderos propósitos ocultos que motivaron a la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, ahora **INPROINCOL S.A.S., en Reorganización**, a (i) cambiar su razón y objeto social; (ii) trasladar su domicilio principal de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Cartagena; (iii) modificar sus miembros de Junta Directiva, Revisor Fiscal y Representante Legal, en diversas y específicas circunstancias; y (iv) elevar solicitud para ser admitida en el Régimen de Insolvencia Empresarial, en la modalidad de Reorganización, acompañando, para tal efecto, información opuesta a los propósitos que pretende el Régimen de Insolvencia.

Por tanto, advírtase desde aquí que las actuaciones de la compañía han estado minuciosamente concebidas y direccionadas a defraudar los intereses legítimos de sus acreedores; sujetos de derecho que, desafortunadamente, cruzaron sus caminos con una compañía que, a todas luces, resultaba inviable –y todavía lo es– financiera y operacionalmente desde el año 2011. Puedo asegurarle, en consecuencia, que nunca en la historia de los procesos de reorganización se había presentado un caso tan “desafortunado” como el que nos ocupa, afirmación que se sustenta, además de todo lo anunciado, en el hecho cierto y concreto de que el suscrito apoderado judicial también actuó como tal de la referida Sociedad.

Por último, como podrá advertir el lector, las diferentes inconsistencias, apariencias y quimeras que se observan en la información aportada por la Sociedad, permiten entrever que lo que aquí se pretende, al menos, es consumar un fraude procesal, en los términos que decanta el artículo 453 del Código Penal Colombiano⁷, dirigiendo la actuación -de mala fe- a inducir a error a los órganos encargados de administrar justicia en beneficio de quienes figuran como accionistas mayoritarios de la sociedad y como apoderados actuales.

⁷ “Código Penal. Artículo 453. **Fraude procesal.** El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.”

Esta conducta, según la legislación penal, requiere que el sujeto activo actúe con plena certeza de que su actuación tiene el propósito de inducir a error al funcionario judicial, en este caso la Supersociedades, teniendo el deber jurídico, por el contrario, de decir la verdad o presentar los hechos en forma verídica, todo ello con el objetivo, en últimas, de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad.⁸ Por esta razón, al final del presente escrito, se hará la correspondiente, necesaria y pertinente solicitud de compulsa de copias, con destino a la Fiscalía General de la Nación, como autoridad competente para adelantar la investigación (y ejercer la acción, si lo estima conducente), de los hechos que revistan las características de un delito, por expreso mandato constitucional del artículo 250 de la Carta Política.⁹

I. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES GENERALES:

Los siguientes son, en criterio del suscrito apoderado, los hechos jurídicamente relevantes de carácter general:

1. El veintisiete (27) de mayo de 2009, las Sociedades **CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA, SUCURSAL COLOMBIA – CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA-**, y **COSA COLOMBIA S.A.S – COSACOL S.A.S.-**, identificadas con los Nit No. 900.105.065-5 y 800.252.912-5, respectivamente, constituyeron el **CONSORCIO COSACOL CONFURCA** (a partir de aquí el **Consorcio**), para participar en el proceso de selección, adelantado por **TRANSORIENTE S.A., E.S.P. S.A.**, hoy en día **PROMIORIENTE E.S.P, S.A.** (A partir de aquí **PROMIORIENTE S.A.**), para ejecutar el Contrato que tenía por objeto la construcción del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga. Del texto del acuerdo consorcial se destaca, por lo pronto, en su cláusula cuarta, la participación con el 50% de cada una de las Sociedades.¹⁰

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia SP-6269 (Expediente No. 37796), de junio 4 de 2014, M. P.: Luis Guillermo Salazar. “(...) para que determinado comportamiento configure el delito de fraude procesal, se requiere que quien pueda inducir a error a una autoridad tenga el deber jurídico de decir la verdad o de presentar los hechos en forma verídica, esto es, el fraude procesal se presenta cuando una persona interesada en resolver determinado asunto que se adelanta ante alguna autoridad judicial o administrativa, provoque un error a través de informaciones falsas, todo ello con la finalidad de obtener un beneficio, el cual no habría sido posible si la información ofrecida hubiere correspondido a la verdad. (...)”.

⁹ “ARTICULO 250. <Artículo modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querella o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio. (...)”.

¹⁰ Acuerdo Consorcial suscrito entre CONFURCA, SUCURSAL COLOMBIA, Y COSACOL SAS NO. 01 (Cuaderno de Pruebas No. 1. Carpeta 1. Folios 13-26).

2. El primero (1º) de septiembre de 2009 el **CONSORCIO CONFURCA COSACOL** presentó a **PROMIORIENTE S.A.**, la Oferta Mercantil de Servicios No. 002, la cual fue aceptada en la misma fecha, mediante Orden de Compra No. 1044 de 2009 del primero (1º) de septiembre de 2009, cuyo objeto, como se indicó, era realizar la construcción del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga.

3. Desde el año 2011, hasta la fecha, **COSACOL**, ahora **INPROINCOL**, no ha desarrollado ninguna actividad relacionada con su objeto social, cualquiera que este sea, por una sencilla razón: El diez (10) de marzo de 2011, el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo de los títulos y/o créditos en favor de COSACOL, para lo cual limitó las medidas cautelares a la suma de CIENTO VEINTITRÉS MIL MILLONES DE PESOS (\$123.000.000.000,oo), oficiando, para tal efecto, a la totalidad de las entidades financieras en Colombia, así como a la masa de posibles entidades -públicas y privadas- (TGI, Promioriente, Ecopetrol, PDVSA Sucursal Colombia, entre otras.), que pudieren ser contratantes de la sociedad, en desarrollo de la actividad descrita en su objeto social.¹¹ Como si lo anterior no fuese suficiente, Señor Superintendente, a partir de esa fecha, **COSACOL SAS** se desprendió de sus obligaciones tributarias, societarias y contractuales, con lo cual, además, le ha ocasionado perjuicios, entre otros, a sus consorciados, entre ellos a mi poderdante. En definitiva, Señor Superintendente, ningún contrato se otorgaría – ni se otorgó - con tal medida cautelar. Esta situación, en su momento, fue ocultada por **COSACOL** a su Consorciado, situación que, sin embargo, fue conocida posteriormente por **CONFURCA**.¹²

Destacamos, desde aquí, que esta situación de embargo judicial no fue informada, específicamente, por la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**, en la Solicitud de Reorganización Empresarial. Me pregunto: ¿Un simple descuido de los socios y de sus apoderados?

4. A lo largo de la ejecución del Contrato de Obra al que se ha hecho referencia, se presentaron diversas controversias contractuales entre las partes, razón por la cual las Sociedades integrantes del **Consorcio**, de manera conjunta (no como Consorcio), presentaron ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, el veintiocho (28) de marzo de 2012, Demanda Arbitral contra **PROMIORIENTE S.A.**, mediante la cual se reclamaron diversos perjuicios generados en la ejecución del Proyecto. El contratante, a su turno, presentó igualmente Demanda de Reconvención.

¹¹ Ver Cuaderno de Pruebas No. 2, Carpeta 1.

¹² El Otrosí No. 5 al Acuerdo de Consorcio, de fecha 17 de agosto de 2011, mediante el cual se designó al Señor JAVIER ENRIQUE ESCOBAR MEDINA como Representante del **CONSORCIO CONFURCA COSACOL**, marcó el momento a partir del cual **CONFURCA** asumió la administración de éste, y pudo, entre otras, conocer de la existencia de los oficios de embargo, al igual que su monto, provenientes del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. (Cuaderno de Pruebas No. 1. Carpeta 1. Folio 26).

5. **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**, como integrante del **CONSORCIO CONFURCA COSACOL**, y como tal, responsable solidariamente frente a los pasivos con terceros, para efectos del sostenimiento de la estructura consorcial y, precisamente, para atender los gastos que originó el proceso arbitral referido, se vio en la necesidad de asumir una serie de gastos, cuyo monto debió haber sido atendido en un 50% por COSACOL SAS (todo ello en consideración a la participación consorcial), desde julio del 2011 (mes en el que se le notificó al Consorcio la existencia de un embargo a la referida Sociedad) hasta la fecha.

El **CONSORCIO CONFUCAR COSACOL**, incluso, al día de hoy, precisamente por todas las implicaciones que ha conllevado la inactividad, el abandono e incumplimiento de los deberes legales por parte de **COSACOL SAS**, no ha podido ser objeto de liquidación, con lo cual a mi poderdante se le siguen causando perjuicios, como aquel referido al registro en el Certificado de Existencia y Representación Legal de algunos de los embargos de su Consorciado, incluyendo al que se ha hecho referencia en el Hecho No. 3 del presente documento.

6. El día dieciocho (18) de junio de 2014, el Tribunal Arbitral de la Cámara de Comercio de Bogotá, conformado por los Doctores Gustavo Cuberos, Juan Carlos Expósito Vélez y Ernesto Rengifo, profirió Laudo Arbitral favorable a las pretensiones de los integrantes del Consorcio, providencia que fue aclarada mediante Acta No. 34 del primero (1) de julio del 2014, fecha a partir de la cual quedó ejecutoriada la providencia arbitral. Se destaca que en la parte resolutiva de la decisión, en particular, se condenó a **PROMIORIENTE S.A.**, a pagar la suma de **(\$25.622'380.531,67)**, más los respectivos intereses de mora que se generaren a partir del día siete (07) de julio de 2014, conforme lo expuesto en el Resuelve Cuadragésimo y Cuadragésimo Primero del Laudo Arbitral, ya aclarado en el Acta No. 34.¹³ De conformidad con la participación en el Acuerdo Consorcial, el 50%

¹³ "Cuadragésimo. Condenar, en consecuencia de lo anterior, a TRANSORIENTE S.A. E.S.P. a pagar a COSA COLOMBIA S.A.S – COSACOL S.A.S. y CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA – SUCURSAL COLOMBIA – CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA la suma única final de (\$25.622'380.531,67), discriminada de la siguiente forma:

(i) La suma de (\$15.363'324.531,24) por concepto de mayores costos reportados en la contabilidad y desequilibrio entre ingresos y costos directos del proyecto, hasta la concurrencia de las cuentas por pagar del CONSORCIO COSACOL &CONFURCA y CONFURCA(1^a Condena).
 (ii) La suma de (\$10.483'624.735,63) por concepto de utilidades dejadas de percibir de acuerdo con el AIU contractual (7%) registrados en la contabilidad del proyecto (3^a Condena).
 (iii) La suma (\$1.930'288.063,34) por concepto de actualización según lo expuesto en la parte motiva, hasta la fecha de expedición del presente Laudo Arbitral.

Cuadragésimo primero. Condenar a TRANSORIENTE S.A. E.S.P. a pagar a COSA COLOMBIA S.A.S – COSACOL S.A.S. y CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA – SUCURSAL COLOMBIA – CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA quienes integran el CONSORCIO COSACOL CONFURCA intereses de mora sobre las condenas a su cargo según lo resuelto en numeral anterior, a la máxima tasa permitida en la ley, a partir el sexto día siguiente a la ejecutoria de la mencionada providencia, hasta que se verifique el pago efectivo de todas y cada una de esas condenas. (7^a Pretensión Principal Condenatoria)." (Subrayado fuera de texto)

de la condena indicada le correspondía a cada uno de los integrantes del Consorcio, esto es, **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA¹⁴** y **COSACOL SAS**.

7. Luego de la decisión favorable del Tribunal Arbitral, proceso que entre otras cosas impulsó y financió exclusivamente CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, las Señoras **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA, DIANA ESPINOSA** y **MARILUZ AYALA**, quienes además fungían como miembros de la Junta Directiva de la Sociedad, procedieron desde el año 2014, hasta la fecha, a efectuar una serie de procedimientos (contratos de transacción y conciliación ante una Inspección del Trabajo vinculada al Ministerio del Trabajo) y a iniciar procesos laborales (ordinarios y ejecutivos), con el fin de constituir una acreencia laboral (de primera clase) que subvirtiera el orden legal de pagos previsto en el ordenamiento jurídico.

8. Luego de la interposición del Recurso de Anulación por parte de **PROMIORIENTE S.A.**, y del trámite respectivo (primero ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y posteriormente en la Jurisdicción Civil Ordinaria), el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, mediante sentencia del veintiséis (26) de julio 2018, declaró infundado el Recurso Extraordinario, decisión que, a su turno, quedó ejecutoriada el día 25 de agosto del 2018.¹⁵

9. Como consecuencia de los reiterados incumplimientos por parte de su Consorciado, en particular desde el mes de junio del año 2011, **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA** decidió demandar, en una primera oportunidad, por vía ejecutiva, a **COSACOL SAS**, para lo cual presentó demanda el día 17 de febrero de 2017, la cual fue admitida el 27 del mismo mes y año por el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, por la suma de **TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON CERO CENTAVOS (\$3.290.984.965,00)**, MCTE. (Proceso Ejecutivo No. 11001310301920170012500).¹⁶

¹⁴ En consideración a que el Laudo Arbitral ordenó formalmente reconocimientos económicos a cada uno de los integrantes del Consorcio, la Sociedad CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, mediante Comunicación del 25 de octubre de 2018, le solicitó a PROMIORIENTE S.A., el pago de la condena del Laudo Arbitral que le corresponde, esto es, su 50% como sociedad integrante del Consorcio, valor que, a corte 31 de octubre de 2018, ascendía a la suma de **\$31.249.657.778,83**. El pago, sin embargo, no se ejecutó, motivo por el cual se está adelantando un Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Quinto (5) Civil del Circuito de Bucaramanga.

¹⁵ Se destaca que el Consejo de Estado, Sección Tercera, en su momento, ordenó suspender la ejecución del Laudo Arbitral hasta tanto se resolviera el Recurso de Anulación, motivo por el cual la Sociedad que representó, al igual que COSACOL SAS, no podían hacer efectivo, ni de manera directa ni por vía judicial, el pago de los derechos económicos derivados de la decisión judicial.

¹⁶ El Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, a su turno, profirió Mandamiento Ejecutivo el día 14 de marzo de 2017 (por la suma de **CINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$5.265.575.944,00)**), y emitió el Oficio No. 3744, de fecha 15 de noviembre del mismo año, mediante al cual le comunicó a PROMIORIENTE S.A., el decreto del "embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho semejante que la ejecutada COSA COLOMBIA S.A.S. "COSACOL SAS", Nit No. 800.252.912-5, persiga o tenga en esa sociedad." Ver toda la información sobre este proceso en el Cuaderno de Pruebas No. 1, Carpeta 2.

Esta situación, por ejemplo, tampoco fue informada por la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**, en el Proyecto de Graduación y Calificación del Créditos y determinación de los Derechos de Voto, según lo establecido en el artículo 13, Numeral 7, de la Ley 1116 de 2006.

10. Nuevamente, la Sociedad **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA** demandó, por vía ejecutiva, a **COSACOL SAS**, para lo cual presentó demanda el día 14 de junio de 2018, la cual fue admitida el 14 del mismo mes por el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, por la suma de **DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (\$16.891.806.069,76), MCTE.** (Proceso Ejecutivo No. 11001310301520180029300).¹⁷

Este hecho, igualmente, no fue informado por la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**, en el Proyecto de Graduación y Calificación del Créditos y determinación de los Derechos de Voto según lo establecido en el artículo 13, numeral 7, de la Ley 1116 de 2006.

11. La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**, profirió la Resolución de Embargo de Créditos No. 20186306000988 (Expediente No. 201834198), de fecha 10 de noviembre de 2018, mediante la cual, entre otras decisiones, se decretó, por un lado, el embargo de los créditos a favor de **COSACOL S.A.S.** previstos, específicamente, en el Laudo Arbitral de fecha 18 de junio de 2014, y de otra parte, se limitó el mismo, de conformidad con el Resuelve Segundo, a la suma exacta de “(...) CUARENTA Y CINCO MIL MILLONES DE PESOS (\$45.000.000.000, m/cte), más los intereses moratorios liquidados hasta la fecha en que se realice el pago”¹⁸.

Esta situación, al igual que los anteriores embargos judiciales, no fue informada, específicamente, por la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**, en la Solicitud de Reorganización Empresarial. Me pregunto: ¿Otro simple descuido de los socios y de sus apoderados?.

¹⁷ El Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia, profirió Mandamiento Ejecutivo el día 6 de noviembre del 2018 (por la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA CENTAVOS (\$10.322.227.069,90), y emitió el Oficio No. 2900, de fecha 7 de noviembre del mismo año, mediante al cual le comunicó a PROMIORIENTE S.A., el decreto del “embargo y retención de los derechos de crédito u otro derecho semejante que la ejecutada COSA COLOMBIA S.A.S. “COSACOL SAS”, Nit No. 800.252.912-5, persiga o tenga en esa sociedad.” Ver toda la información sobre este proceso en el Cuaderno de Pruebas No. 1, Carpeta 2.

¹⁸ Resolución de Embargo de Créditos No. 20186306000988 (Expediente No. 201834198), de fecha 10 de noviembre de 2018, Cuaderno de Pruebas No. 2, Carpeta 2, folios 11-12.

12. **PROMIORIENTE S.A.**, en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por los Juzgados Diecinueve (19), Quince (15) y Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá, consignó los días 8, 13 y 14 de noviembre del año 2018, respectivamente, los valores de embargos y cuya sumatoria, al menos según **PROMIORIENTE S.A.**, ascienden al valor adeudado a **COSACOL SAS**, producto del Laudo Arbitral ya referido, tal como se puede observar, entre otras, en la Comunicación No. 5880, de fecha 14 de noviembre de 2018¹⁹, dirigida al último de los juzgados indicados.²⁰

13. A partir del 26 de noviembre del año 2019, la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, **COSACOL S.A.S.**, sus socios mayoritarios, apoderados y demás colaboradores, iniciaron una serie de actividades societarias, adicionales a las descritas en el Hecho No. 7, cuyo único propósito es el de defraudar, en sede judicial (Superintendencia de Sociedades), a sus otrora proveedores y socios. De esas modificaciones se destacan, por lo pronto, la modificación del nombre, de **COSACOL** a **INPROINCOL**, el cambio del domicilio de la Sociedad, de Bogotá a Cartagena, así como la supresión en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la totalidad de los embargos registrados hasta ese entonces, con el firme propósito de “esconder” el trámite de reorganización para que los verdaderos acreedores no percataran el proceso judicial.

Todos los actos anteriores, al igual que la remoción y designación de distintos Representantes Legales de la Compañía en cortos períodos de tiempo, los cuales se encargaron de ejecutar específicas labores societarias, condujeron, luego, a la presentación de la Solicitud de Reorganización Empresarial.

14. El veintitrés (23) de diciembre del año 2019, la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**, a través de su Representante Legal, presentó ante la Superintendencia de Sociedades una solicitud para ser admitida en el Régimen de Insolvencia Empresarial, previsto en la Ley 1116 de 2006, en la modalidad de Reorganización Empresarial. La veracidad, legalidad y suficiencia de la información que reposa en tal Solicitud, incluyendo, pero sin limitarse a sus anexos, es objeto precisamente del cuestionamiento del presente documento.

15. La Superintendencia de Sociedades, Intendencia Regional de Cartagena, mediante Auto No. 2020-07-000389, de fecha 6 de febrero del 2020, suscrito por el Señor Intendente Regional de Cartagena, Doctor **HORACIO ENRIQUE DEL CASTILLO DE BRIGARD**, resolvió, en el Punto Primero del referido Auto, entre otras decisiones, “**ADMITIR al proceso de reorganización a la sociedad**

¹⁹ Ver Cuaderno de Pruebas No. 5. Folios 219 – 220.

²⁰ Ver, además, las Comunicaciones No. POT-2018-5878 y POT-2019-6082, ambas emitidas por PROMIORIENTE S.A., en cumplimiento de las órdenes judiciales proferidas por los Juzgados Quince (15) y Diecinueve (19) Civiles del Circuito de Bogotá, mediante las cuales la referida sociedad consignó el valor de los embargos, a favor de CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, decretados por los referidos Despachos Judiciales, esto es, las cifras de \$15.450.000.000 y \$5.265.575.944, MCTE, respectivamente. (Cuaderno de Pruebas No. 5. Folio 218).

INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA S.A.S. con NIT 800.252.912-5 y domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias, D. T. y C, en la Carrera 9 No. 22-902 oficina 903, Edificio Murano, en los términos y formalidades de la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.”

16. En virtud de la designación efectuada en el Resuelve Segundo del Auto del 6 de febrero del 2020, mediante documento del 17 de febrero del presente año, el Doctor **JOSE DAVID MORALES VILLA**, tomó posesión como Promotor de la Sociedad **INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS COLOMBIA SAS.**

II. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES, DE CARÁCTER PARTICULAR, QUE DEMUESTRAN QUE LA SOCIEDAD COSACOL SAS, AHORA INPROINCOL S.A.S., NO HA DESARROLLADO NINGUNA ACTIVIDAD VINCULADA A SU OBJETO SOCIAL, AL MENOS, DESDE EL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2011:

Debido al amplio soporte probatorio que se tiene sobre el asunto, y para facilitar la comprensión de los hechos que aquí se relatan, así como evidenciar la dimensión del presunto fraude que se pretende, procederé a presentarle este escrito -y esta historia-, si se quiere, por partes -o capítulos-, en el siguiente orden:

1. Embargo a las cuentas del CONSORCIO CONFURCA COSACOL y a COSACOL SAS:

Del Hecho No. 3 se desprende, en primer término, una circunstancia particular, en lo que tiene que ver con la orden de embargo a las cuentas del **CONSORCIO CONFURCA COSACOL**. Nótese, Doctor Del Castillo, que la solicitud de medidas cautelares a los créditos, títulos y propiedades de **COSACOL SAS**, tiene fecha del cuatro (4) de marzo de 2011, medidas que a su turno se decretaron mediante Auto proferido por el Juzgado Treinta (30) Civil del Circuito de Bogotá²¹, notificado el catorce (14) de marzo del mismo año. Sin embargo, la existencia de ese proceso, en general, y el oficio que anunciaba dicha medida²², en particular, le fue ocultado, en primer lugar, a **CONFURCA** por quienes hasta ese momento fungían como Representantes del Consorcio.

Tampoco conoció en su oportunidad, como es natural, la respuesta que emitió el Banco BBVA, de fecha veintisiete (27) de julio de 2011, anunciándole al Juzgado Treinta (30) de la consignación, a títulos de depósito judicial, en el Banco Agrario, de más de **QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS**

²¹ Auto del 10 de marzo de 2011, proferido por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá. (Cuaderno de Pruebas No. 2, Carpeta 1, Folios 49-50).

²² Oficio No. 1517 de fecha 16 de junio de 2011. (Cuaderno de Pruebas No. 2, Carpeta 1, folio 275).

(\$550.000.000,00), pertenecientes a las de las cuentas del Consorcio, en cumplimiento de la orden impartida en el auto referenciado²³.

De lo anterior se quiere destacar como desde un primer momento **COSACOL SAS** actuó de mala fe con su Consorciado, mi cliente, Sociedad que a partir de ese momento debió enfrentar los múltiples problemas contractuales y financieros del Consorcio.

Ahora bien, lo realmente importante de esta situación es el hecho de que un embargo de ese monto, esto es, por **CIENTO VEINTITRÉS MIL MILLONES DE PESOS (\$123.000.000.000)**, sí constituye, bajo cualquier escenario, una situación irregular que resalta, sin duda alguna, el mal estado de los negocios de **COSACOL S.A.S.**. En cualquier caso, para una empresa con las condiciones financieras como las que en ese momento tenía **COSACOL SAS**, lo cierto es que una medida de esa naturaleza frustraría cualquier intento que una sociedad pueda emprender para obtener un nuevo contrato de obra civil, o de cualquier tipo, e incluso, haría nugatorias las posibilidades de continuar aquellos vigentes. La razón es sencilla: ninguna entidad bancaria -nacional o internacional- ofrece una línea de crédito en esas condiciones, ni ninguna entidad contratante, por obvias razones, celebraría un contrato con una empresa en esas condiciones.

Para **COSACOL S.A.S.**, esa situación, según lo expusieron en la Memoria Explicativa de las Causas de Insolvencia (Anexo No. 13), sin embargo, se denomina "crisis".

La "crisis" a la que se refiere la Sociedad **INPROINCOL S.A.S.**, antes **COSACOL S.A.S.**, se explica mejor con el siguiente cuadro, que detalla los embargos más relevantes vigentes a la fecha, al igual que el valor de las medidas decretadas, actualizadas a la fecha, todo lo cual refleja la verdad empresarial y no la expuesta en la solicitud de reorganización, así:

MONTOS DE EMBARGOS DE PROCESOS PRINCIPALES CONTRA COSACOL SAS, hoy INPROINCOL SAS						
Nº	NUMERO DEL PROCESO	CLASE	DSPACHO	DIMANDANTE	DIMANDADO	MONTO EMBARGOS
1	2009-539	EJECUTIVO SINGULAR	002 JUZGADO CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL	DEPARTAMENTO DEL META	COSACOL SAS	\$ 138.215.579.965
2	2018-233	EJECUTIVO SINGULAR	JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTA	CONFURCA	COSACOL SAS	\$ 22.000.000.000
3	2010-157	EJECUTIVO SINGULAR	005 JUZGADO CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE	COSACOL SAS	\$ 10.001.427.689
4	2010-140	EJECUTIVO SINGULAR	005 JUZGADO CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE	COSACOL SAS	\$ 12.321.000.000
5	2014-023	EJECUTIVO SINGULAR	003 JUZGADO CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL	RIDUAGRARIA	COSACOL SAS	\$ 3.527.823.963
6	2017-125	EJECUTIVO SINGULAR	002 JUZGADO CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS-CIVIL	CONFURCA	COSACOL SAS	\$ 5.168.379.944
RESOLUCION DE LA DIAN						
7	2018N306000988	COBRO COATIVO	DIVISION GESTION DE COBRANZAS	DIAN	COSACOL SAS	\$ 45.000.000.000
						TOTAL \$ 254.331.107.555

²³ Oficio del Banco BBVA, de fecha veintisiete (27) de julio de 2011, dirigida al Juzgado Treinta Civil del Circuito, suscrita por Luis Giovanni Cuervo Fandiño. (Cuaderno de Pruebas No. 2, Carpeta 1, folio 285-287).

Una empresa en esas condiciones, como es apenas evidente, no puede tipificar los supuestos de hechos de la Ley 1116 de 2006, en particular aquella que indica que la misma tiene como objetivo salvar sociedades viables a través de la normalización de sus relaciones comerciales y crediticias, máxime cuando la Sociedad que nos ocupa, contrario a lo manifestado en la Solicitud de Reorganización, no ha ejecutado contratos alguno desde el año 2011.

A los embargos anteriormente listados, en todo caso, habrá de agregársele aquel proferido por la propia Superintendencia de Sociedades, a través de la Oficina de Jurisdicción Coactiva, lo que refleja, además, que, al menos desde el año 2011, y hasta la fecha, se tiene registro de que la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, no ha cumplido con sus obligaciones previstas en la Legislación Comercial respecto de la entrega de la información contable y financiera de cada periodo anual. Esta información, que es absolutamente pertinente para evaluar la situación jurídica, financiera, administrativa, económica y contable de cualquier sociedad, era de obligatoria presentación por parte de la Sociedad ante la Superintendencia de Sociedades, por ser de aquellas sujetas al control y vigilancia de esta.

Así, para acreditar este hecho, consistente en que **COSACOL** no tiene información contable en regla y confiable desde el año 2011, se acompaña a esta solicitud los Oficios de la Superintendencia de Sociedades mediante los cuales se requiere al Representante Legal, Revisor Fiscal y Contador de la Sociedad para que aporte los estados financieros consolidados y auditados conforme lo señala la normativa aplicable a las sociedades por acciones simplificadas. Estos oficios, como podrá advertir el lector, datan desde el mes de octubre de 2011, y en ellos se aprecia por parte de la referida Sociedad un incumplimiento año a año.²⁴ Consecuente con el requerimiento hecho a la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, y ante el reiterado incumplimiento de la misma para allegar la información solicitada por las autoridades, la Superintendencia de Sociedades, mediante la Oficina de Jurisdicción Coactiva, inició proceso ejecutivo en contra de la sociedad²⁵, por el incumplimiento de sus deberes como comerciante.

En el marco de dicho proceso, por ejemplo, se decretó el embargo de dineros en cuentas corriente, de ahorros, o cualquier título que tenga la sociedad depositados en los bancos, para lo cual se les comunicó a la totalidad de entidades financieras la existencia de la medida. A la presente Solicitud de Revocatoria se allegan los oficios suscritos por la Secretaría Administrativa del Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo, Doctora **MARÍA IBETH MUÑOZ BERNAL**, donde notifican dicha decisión a las entidades financieras nacionales, limitando la misma a la suma de

²⁴ Enviados por el Superintendente de Sociedades, por la Coordinadora del Grupo de Gestión Documental, y por el Coordinador de Grupo de Requerimientos Empresariales. (Cuaderno de Pruebas No. 4, folios 1-254)

²⁵ Trámite No. 63008 – Expediente No. 30313.

CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSENTOS PESOS (\$147.543.400,oo).

No se explica, por ende, cómo puede admitirse a una Sociedad al Régimen de Insolvencia, cuando ni siquiera en la solicitud de admisión al proceso relaciona las deudas contraídas con la propia Superintendencia de Sociedades, Jurisdicción Coactiva, por incumplimiento de los deberes legales en la presentación oportuna de la información financiera. En otras palabras, ante la misma entidad, si bien en ejercicio de una función diferente, como es la judicial, el solicitante omite una información de esa naturaleza.

2. COSACOL S.A.S. no ha ejecutado ningún contrato desde el año 2011 hasta la fecha:

En la relación de acreencias vencidas a más de noventa (90) días de la Sociedad INPROINCOL (Anexo No. 3 de la Solicitud), su Representante Legal, Doctora Claudia Helena Arango López, certificó que el monto de las mismas ascendía a la suma de **DIECISIETE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$17.629.769.891)**, por deudas contraídas en desarrollo de su objeto social. Pues bien, Señor Superintendente, sea lo primero en decirle que la Sociedad en mención no tenía la capacidad financiera para asumir la ejecución de un contrato de obra civil a partir del mes de marzo de 2011, por aquello de la medida cautelar de más de **CIENTO VEINTITRES MIL MILLONES DE PESOS (\$123.000.000.000)**, MCTE, incluso sin actualización, proferida dentro del proceso ejecutivo iniciado por el Departamento del Meta, en contra de **COSACOL SAS**, referenciado en el Hecho No. 3 de esta solicitud.

Incluso, la situación anterior, como es evidente, conllevó a que los contratos que estaban en ejecución, incluidos aquellos en los cuales **COSACOL SAS** participaba en calidad de Consorciado, no pudieron ser objeto de terminación.

Prueba de ello, se encuentra en la Acción Contractual iniciada por la **Transportadora de Gas Internacional S.A., E.S.P., (TGI)**, en contra de **LAVAMAN INGENIEROS LTDA. y COSA COLOMBIA S.A.S**, como integrantes del **CONSORCIO CLI** (Proceso No. 25000232600020120075200), en desarrollo del Contrato No. 750124, cuya ejecución se vio truncada, precisamente, como consecuencia de la paralización de actividades del socio mayoritario, vale decir, **COSACOL SAS**. En dicha Acción, las pretensiones se dirigían principalmente a declarar el incumplimiento del contrato por parte del Consorcio, al incurrir éste en incapacidad financiera para cumplir con las obligaciones contractuales (ejecución de obra civil y pago a trabajadores y proveedores), como consecuencia de la orden de

embargo decretada en contra de su socio mayoritario por parte del Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá (**COSACOL** tenía el 95% de participación en dicho Consorcio).

Según la Demanda, la causa eficiente para dar por terminado el contrato con el Consorcio, y reclamar la indemnización de perjuicios por la no ejecución y abandono de las obras, “**fue la incapacidad financiera en que éste incurrió como consecuencia del embargo decretado en contra de su socio mayoritario (...)**”.²⁶

A la presente solicitud, entonces, se anexa copia de la Acción Contractual que presentó la Transportadora de Gas Internacional (TGI), el día tres (3) de mayo del año 2012, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Proceso No. 25000232600020120075200), la cual da fe de las afirmaciones que aquí se exponen, las cuales tienen fuente directa en el referido documento judicial. Se adjunta, igualmente, la solicitud de llamamiento en garantía a la Aseguradora Liberty Seguros, en virtud de la Póliza de Cumplimiento No. 1647300, que había adquirido el Consorcio CLI, cuyo beneficiario era la entidad contratante.²⁷

No obstante lo anterior, la ahora Sociedad **INPROINCOL** pretende inducir a error al operador judicial, relacionando presuntos pasivos ligados a la ejecución de contratos civiles con posterioridad al año 2011. Es el caso de los Anexos No. 3 y 12 de la Solicitud, en donde la Sociedad afirma tener cuentas pendientes con una serie de Consorcios en desarrollo de contratos iniciados en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, lo que no puede resultar más alejado de la realidad.

Ante esa información falsa, **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**, de manera diligente y con el fin de colaborarle al operador judicial, se dio a la tarea de buscar la dirección de correspondencia real de cada uno de los Consorcios listados por **COSACOL S.A.S.**, para indagar directamente con éstos la información que se allegó. Para tal fin, mediante el ejercicio del Derecho de Petición, se les solicitó a los Representantes Legales de los Consorcios que indicaran (i) la clase de relación contractual o comercial que sostenían, desde el año 2011, la empresa por ellos representada con **COSACOL S.A.S.**; (ii) si la sociedad por ellos representada celebró algún contrato de obra civil o de cualquier otro tipo durante dicho lapso; y (iii) que indicaran si la dirección reportada en la Solicitud de Reorganización Empresarial, Calle 113 #7-45, Oficina 1014, Torre B, corresponde a la dirección de correspondencia de los Consorcios por ellos representados.

²⁶ Acción Contractual de fecha tres (3) de mayo de 2012), instaurada por la Transportadora de Gas Internacional S.A. E.S.P., en contra de las sociedades integrantes del CONSORCIO CLI. Hechos 24 y siguientes. (Cuaderno de Pruebas No. 2,Carpeta 2, Folios 31-132).

²⁷ Llamamiento en Garantía a la Aseguradora Liberty Seguros, dentro del proceso con Radicación No. 25000232600020120075200, adelantado por TGI en contra de los integrantes del Consorcio CLI, páginas 6-7. (Cuaderno de Pruebas No. 2, Carpeta 2, Folios 133-145).

De esa investigación, sin duda, vale la pena resaltar que las direcciones de los distintos Consorcios relacionados en la Solicitud de Reorganización, no corresponden a la dirección única que plasmó, para todos ellos, la Sociedad **COSACOL SAS.** (Calle 113 #7-45, Oficina 1014, Torre B). Esta información falsa y burda, entonces, quedará desacreditada en el trámite del presente proceso.

A la fecha de presentación de esta solicitud, sin embargo, los Consorcios a los que se les remitió el Derecho de Petición no han dado respuesta alguna, posiblemente, derivado de los efectos del Aislamiento Preventivo Obligatorio decretado por el Gobierno Nacional por cuenta de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Una vez ello ocurra, Señor Superintendente, le remitiré el texto de sus respuestas.

3. Las acreencias laborales de las Señoras Mariluz Ayala Mejía, Ana María López Ayala y Diana Espinosa Pacheco no son de primera clase, pues no existen:

3.1. Las serias dudas sobre la existencia de las acreencias laborales:

En la Solicitud de Reorganización Empresarial elevada por la Sociedad **INPROINCOL S.A.S.**, antes **COSACOL S.A.S.**, en el Anexo No. 1, se incluyeron las acreencias laborales de las Señoras **Ana María López Ayala, Diana Espinosa Pacheco y Mariluz Ayala Mejía**, debido a un presunto incumplimiento en el pago de los salarios desde el año 2015. Al margen de lo controversial que puede resultar determinar el origen de dichas acreencias, por las razones que en seguida se pasarán a explicar, en caso de que se reconozcan plenos efectos a los documentos que las soportan, las mismas deberán ser postergadas en el Proceso de Reorganización Empresarial, conforme lo establece el Parágrafo 2, Incisos 1 y 2, del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006.

Este tema se sustenta, en esencia, en los siguientes hechos:

1. La totalidad (100%) de las acciones de la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**, son propiedad de la Sociedad **ZI IGWT CORP S.A.**, Sociedad legalmente constituida en la ciudad de Panamá, el 5 de abril de 2007.²⁸
2. El 24 de marzo de 2010, la Sociedad **ZI IGWT CORP**, le otorgó un Poder General, con amplias facultades, a **MARIELLA AYALA MEJÍA**, para que representara a la Sociedad en cualquier parte del mundo²⁹.

²⁸ Escritura Pública No. 3.877, del 5 de abril de 2007, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad ZI IGWT CORP, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Panamá. (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 146 a 162)

²⁹ Escritura Pública No. 2.648 del 24 de marzo de 2010, otorgando un poder general a favor de **MARIELLA AYALA MEJÍA**, suscrita ante la Notaría Tercera del Círculo de Panamá. (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 163-190)

3. Conforme lo certificado en el Histórico de Junta Directiva de la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S., COSACOL S.A.S.**, ésta estaba compuesta, al día 12 de junio de 2014, por las Señoras **MARIELLA AYALA MEJÍA, ANA MARÍA LÓPEZ AYALA y ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ AYALA**; por su parte, la Señora **DIANA ESPINOSA PACHECO** ostentaba la calidad de miembro suplente de la Junta Directiva.³⁰

4. Con miras presuntamente a defraudar a sus acreedores, y apropiarse de los dineros decretados en el Laudo Arbitral de fecha dieciocho (18) de junio de 2014, las Señoras **MARILUZ AYALA MEJÍA, ANA MARÍA LÓPEZ AYALA y DIANA ESPINOSA PACHECO**, el dos (2) de julio de 2014, iniciaron un Proceso Laboral, en contra de **COSACOL S.A.S.**, que conoció el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el Radicado No. 11001310503320140037300, reclamando la existencia de un contrato de trabajo y el pago de los derechos (acreencias laborales).³¹

5. El dieciséis (16) de julio de 2014, se allegó, por parte de la apoderada de las Demandantes, solicitud de terminación del proceso ante la existencia de un Contrato de Transacción sobre las presuntas acreencias debidas.^{32 33}

6. El Juez de conocimiento, mediante Auto de fecha 17 de julio de 2014, al valorar los términos trazados por las partes en el acuerdo suscrito, decidió no aprobar la transacción, no sin antes, referirse a lo extraño que resultaba el contenido del acuerdo, en los siguientes términos:

"(...) En el presente asunto se advierte que se acude a la transacción para dirimir un aparente conflicto de naturaleza laboral, frente al cual, para el Despacho no existe la certeza de dicho vínculo, pues no se ha surtido un debate probatorio que permita dar fe de la relación laboral invocada.

De otro lado, en la cláusula No. 3 de los contratos de transacción se manifiesta y declara que la demandada se encuentra a paz y salvo por salarios, prestaciones e indemnizaciones, sin embargo no es claro cuál sería el mecanismo de pago, ni la fecha en la cual se harían efectivos los pagos, porque no se cumple con el requisito de exigibilidad que debe contener la transacción.

³⁰ Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COSA COLOMBIA S.A.S. -COSACOL S.A.S.- de fecha doce (12) de junio de 2014. (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 195-204).

³¹ Demanda Laboral ordinaria, Poder General conferido a la apoderada Luz Brigitte Erazo Meza, y demás anexos relacionados. (Punto 10) (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 217-266).

³² Memorial de presentación Contrato de Transacción, de fecha 8 de julio de 2014.

³³ Los contratos de transacción, celebrados el cuatro (4) de julio de 2014, fueron suscritos por **MARIELLA AYALA MEJÍA** (QEPD), madre de **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA**, y hermana de **MARILÚZ AYALA MEJÍA**, en representación de la sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.** Del texto del acuerdo, se destaca el compromiso de la demandada de cancelar las supuestas acreencias debidas el día 7 de julio de 2014 (3 días después de su suscripción), lo que se contrapone a la motivación que incluye el mismo acuerdo, donde se establece, en el numeral 12.1, que dadas las condiciones actuales que estaba atravesando (COSACOL) no había sido posible cumplir con las obligaciones laborales. (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 267-294)

Se concluye de lo anterior que un documento transaccional lleva la satisfacción de los derechos transados, pero en especial es indispensable que se evidencie la forma como se van a satisfacer los derechos de naturaleza laboral caracterizados por ser irrenunciables, aspecto de que adolece lo contratos transaccionales allegados.

Por último, debe agregarse que en atención al elevado monto de las transacciones la figura a la que acuden las partes para dar por terminado el presente asunto resulta incierta, pues se advierte de los contratos transaccionales, no la materialización o cumplimiento de obligaciones, sino una aparente solución a un conflicto de naturaleza laboral que no se ha tenido la oportunidad de verificar probatoriamente.

Así las cosas el Despacho no aprobará la transacción y dispone la continuación del presente proceso laboral si ha bien lo tiene la parte demandante, además como la activa dio cumplimiento a lo indicado en el auto anterior, se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de primera instancia....

SEGUNDO: NO APROBAR LA TRANSACCIÓN planteada por las demandantes y la demandada

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que confiera poder a un abogado a fin de que proceda a dar contestación a la demanda que se ha presentado en su contra, para lo cual secretaría envíe telegrama a fin de comunicarle a la demandada las decisiones dispuestas por el Despacho”

7. Con el rechazo del Acuerdo Transaccional por parte del Juez, con las consideraciones antes expuestas, se ordenó a la parte activa agotar los trámites de notificación de la demanda a la empresa **COSACOL S.A.S**; es decir, el juez de conocimiento no advirtió, por no tener ésta información que a Usted se le presenta, que con su decisión se notificaban los dos extremos procesales. El trámite de notificación a **COSACOL**, por obvias razones, nunca se surtió.³⁴

8. Comoquiera que **COSACOL S.A.S.**, nunca se notificó de la demanda -al menos, no formalmente-, y como quiera que la parte activa tampoco agotó las cargas mínimas para darle impulso al proceso, el ocho (8) de septiembre de 2015, el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá, como consecuencia de las disposiciones legales que aplican a ese tipo de situaciones, ordenó el archivo definitivo del proceso, sin conocer el soporte probatorio de las acaudaladas acreencias laborales.³⁵

³⁴ Auto de fecha 17 de julio de 2014, proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 295-296)

³⁵ Auto de fecha 8 de septiembre de 2015, proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá. (Cuaderno de Pruebas No. 3, folio 298)

9. Según el Registro Civil de Defunción, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, el siete (7) de diciembre de 2015 falleció la Señora MARIELLA AYALA MEJÍA, hasta ese entonces Representante Legal de la Sociedad COSA COLOMBIA S.A.S., COSACOL S.A.S.. Dicho cargo, como se verá más adelante, solo se sustituyó hasta finales del año 2019.

10. El Certificado Histórico de Junta Directiva de la Sociedad COSA COLOMBIA S.A.S., COSACOL S.A.S., certifica que “(...) Sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 268 de la Asamblea de Accionistas del 14 de diciembre de 2015, inscrita el 17 de diciembre de 2015 bajo el número 02045760 del Libro IX, se aprobó la remoción de ESPINOSA PACHECO DIANA y AYALA MEJÍA MARILUZ como primer y segundo suplente de miembro de Junta Directiva de la sociedad de la referencia.” (Subrayado fuera de texto).³⁶ Esa misma Acta la suscribió la Señora MARILUZ AYALA MEJÍA, en su calidad de Presidente de la Compañía.³⁷

11. Ante el fracaso en la primera estrategia, y una vez removidas de la Junta Directiva a las demandantes, y así evitar suspicacias, las Señoras ANA MARÍA LÓPEZ AYALA, DIANA ESPINOSA PACHECO Y MARILUZ AYALA MEJÍA, acudieron, el 18 de abril de 2018, a las Inspecciones del Trabajo del Ministerio del Trabajo con el objeto de conciliar las pretensiones de la Demanda³⁸. Si bien, para la fecha de la referida Audiencia, la Representante Legal principal de la Sociedad había fallecido, y aún no había sido sustituido el cargo, allí compareció un apoderado de COSACOL S.A.S., con poder suscrito por ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ AYALA, como Representante Legal Suplente de la Sociedad, quien, a su vez, es hermano de ANA MARÍA LÓPEZ AYALA, y sobrino de MARILÚZ AYALA MEJÍA, ambos accionistas mayoritarios de la Sociedad.

12. Como si se tratase de un contrato por adhesión, en el escenario de la conciliación, el apoderado de COSACOL S.A.S., tranzó la totalidad de la deuda sin resistencia alguna, comprometiéndose a pagar las elevadas sumas -más de siete mil doscientos millones de pesos (\$7.200.000.000)- el día veintitrés (23) de abril de 2018 (cinco (5) días después de la diligencia). Le resalto, Señor Superintendente, que si bien en la motivación del acuerdo se incluyó que la causa de la deuda con las demandantes se remontaba a la cesación de actividades de la empresa, desde el

³⁶ Certificado Histórico de Juntas Directivas de la Sociedad Cosa Colombia S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2020. (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 191-193)

³⁷ Acta de Asamblea de Accionistas No. 268, de fecha 14 de diciembre de 2015, suscrita por la Presidente de la compañía. (Cuaderno de Pruebas No. 5, Folios 264-272)

³⁸ Acta de Conciliación Total No. 230, de fecha 18 de abril de 2018, por valor de tres mil millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$3.819.354.000) en favor de Ana María López; Acta de Conciliación No. 231, de fecha 18 de abril de 2018, por valor de dos mil millones doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos y seiscientos ochenta y cuatro centavos (\$2.271.715.684), en favor de Diana Espinosa Pacheco; Acta de Conciliación No. 233 de fecha 18 de abril de 2018, por la suma de mil ciento setenta y tres millones de pesos (\$1.173.000.000). (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 352-362)

año 2011 a 2014, debido a una “crisis” financiera, esa misma empresa en “crisis”, sin embargo, se compromete a pagar dicha exorbitante suma en un lapso de cinco (5) días. Inconcebible.

13. Esa era, por supuesto, precisamente la situación que buscaban las demandantes. El incumplimiento del acuerdo conciliatorio, celebrado a instancias de un centro autorizado para celebrar ese tipo de acuerdos y con todas las formalidades de ley, constituyó el título ejecutivo que permitía a las demandantes perseguir el pago de la falsa acreencia de forma coactiva. De ese modo, al tener origen dicha acreencia en una deuda de tipo laboral, por mandato expreso del Legislador, la misma tiene prelación legal para el pago sobre las demás acreencias de tipo civil, constituyéndose, así, en un fraude a los acreedores de la compañía.

14. El siguiente cuadro detalla las inconsistencias que fueron registradas en los tres diferentes instrumentos legales, esto es, en el Contrato de Prestación de Servicios, el Contrato de Transacción y en el Acta de Conciliación ante Inspección del Trabajo. Como se podrá observar, se registraron diferentes fechas de inicio del presunto contrato laboral en cada documento, y la fecha de terminación del mismo no coincide en todos los casos; el presunto cargo que ejercían y el salario devengado, en ocasiones, era el mismo para las tres. En fin.

En efecto:

NOMBRE	DOCUMENTO	FECHA	FECHA DE INICIO DEL PRESUNTO CONTRATO LABORAL SEGÚN CADA DOCUMENTO	FECHA DE TERMINACION DEL PRESUNTO CONTRATO LABORAL SEGÚN CADA DOCUMENTO	VALOR DEL PRESUNTO SALARIO PARA EL AÑO 2011	VALOR TOTAL DE LA TRANSACCION O CONCILIACION	FECHA DE PAGO DEL VALOR DE LA TRANSACCION O CONCILIACION
ANA MARIA LOPEZ AYALA	CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES APORTADO AL PROCESO ORDINARIO APORTADO AL JUZGADO 33 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.	SIN ESTABLECER POR QUE NO RADICA LA HOJA DE FECHA.	SE TRATA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	SE TRATA DE UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	\$ 21.000.000		
	CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO CON COSACOLS.A.S. SIENDO REPRESENTANTE LEGAL SU SEÑORA MADRE (QEPD).	4 DE JULIO DE 2014	19 DE JULIO DE 2011 COMO VICEPRESIDENTA DE OPERACIONES	3 DE JULIO DE 2014	\$ 20.000.000	\$ 3.560.037.651	7 DE JULIO DE 2014
	CONCILIACION ANTE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO	18 DE ABRIL DE 2018	19 DE JUNIO DE 2011 COMO VICEPRESIDENTA DE OPERACIONES	16 DE JUNIO DE 2014	\$ 22.747.719	\$ 3.819.454.000	23 DE ABRIL DE 2018
MARILUZ AYALA MEJIA	CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO	25 DE ENERO DE 1995	25 DE ENERO DE 1995	SIN ESTABLECER	\$ 850.000		
	CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO CON COSACOLS.A.S. SIENDO REPRESENTANTE LEGAL LA SEÑORA MARIELLA AYALA MEJIA (QEPD).	4 DE JULIO DE 2014	25 DE ENERO DE 1995 COMO DIRECTORA DE ASUNTOS INTERNOS DE LA PRESIDENCIA	3 DE JULIO DE 2014	\$ 7.000.000	\$ 1.247.113.000	7 DE JULIO DE 2014
	CONCILIACION ANTE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO	18 DE ABRIL DE 2018	MEDIADOS DE SEPTIEMBRE DE 1996, COMO DIRECTORA DE ASUNTOS PRIVADOS DE PRESIDENCIA	SIN ESTABLECER	\$ 7.582.573	\$ 1.173.000.000	23 DE ABRIL DE 2018 EN EFECTIVO
DIANA ESPINOSA PACHECHO	OTRO SI AL CONTRATO DE PERSTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	20 DE AGOSTO DE 2007	SIN ESTABLECER	SIN ESTABLECER	\$ 12.000.000		
	CONTRATO DE TRANSACCION SUSCRITO CON COSACOLS.A.S. SIENDO REPRESENTANTE LEGAL LA SEÑORA MARIELLA AYALA MEJIA (QEPD).	4 DE JULIO DE 2014	1 DE AGOSTO DE 2011 COMO VICEPRESIDENTA FINANCIERA	3 DE JULIO DE 2014	\$ 15.000.000	\$ 2.527.111.000	7 DE JULIO DE 2014
	CONCILIACION ANTE LAS INSPECCIONES DE TRABAJO	18 DE ABRIL DE 2018	19 DE JUNIO DE 2011 COMO VICEPRESIDENTA DE OPERACIONES	16 DE JUNIO DE 2014	\$ 22.747.719	\$ 2.271.715.684	23 DE ABRIL DE 2018

15. Una vez se suscribieron las actas de Conciliación ante la Inspección del Trabajo adscrita al Ministerio, y que prestaron mérito ejecutivo debido al incumplimiento del acuerdo por parte de **COSACOL**, las demandantes iniciaron, nuevamente, los siguientes procesos ejecutivos laborales en contra de dicha sociedad:

A. Ante el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá:

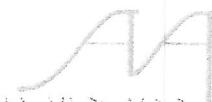
DEMANDANTES	ANA MARÍA LÓPEZ AYALA DIANA ESPINOSA PACHECHO MARILUZ AYALA MEJÍA
DEMANDADO	COSACOL S.A.S.
FECHA DE RADICACIÓN	11 DE MAYO DE 2018
RADICADO No.	11001310502920180022700
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
ESTADO	Se negó el Mandamiento ejecutivo de pago (6/06/2018) y se retiraron las copias de la Demanda (14/06/2018).
FECHA DE RADICACIÓN MEMORIAL ALERTANDO PRESUNTO FRAUDE PROCESAL	NO SE RADICÓ DOCUMENTO

B. Ante el Juzgado Tercero (3) Laboral del Circuito de Bogotá:

DEMANDANTES	DIANA ESPINOSA PACHECHO MARILUZ AYALA MEJÍA
DEMANDADO	COSACOL S.A.S.
FECHA DE RADICACIÓN	24 DE OCTUBRE DE 2018
RADICADO No.	11001310500320180070700
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
ESTADO	Auto niega Mandamiento Ejecutivo de pago, y ordena compulsa de copias (18/12/2018). Se allegó recurso de reposición y en subsidio de apelación de la parte actora, de forma extemporánea. (14/01/2019)
FECHA DE RADICACIÓN MEMORIAL ALERTANDO PRESUNTO FRAUDE PROCESAL	8 DE NOVIEMBRE DE 2018

C. Ante el Juzgado Treinta y siete (37) Laboral del Circuito:

DEMANDANTES	ANA MARIA LOPEZ AYALA
DEMANDADO	COSACOL S.A.S.
FECHA DE RADICACIÓN	23 DE OCTUBRE DE 2018
RADICADO No.	11001310503720180069400
RADICADO APELACIÓN	11001310503720180069401
TIPO DE PROCESO	EJECUTIVO
ESTADO	Auto negó Mandamiento Ejecutivo de pago (14/12/2018) y se interpuso Recurso de reposición y en subsidio de apelación (11/1/2019). El Juez no repuso y concedió la apelación (24/01/2019), la cual se encuentra en trámite ante el Tribunal Superior de Bogotá desde el 12 de febrero de 2019.
FECHA DE RADICACIÓN MEMORIAL ALERTANDO PRESUNTO FRAUDE PROCESAL	8 DE NOVIEMBRE DE 2018



15. En los Procesos B y C, el Representante Legal de **CONFURCA**, Dr. **GIOVANNI FURLANETTO DÍAZ**, presentó de manera oportuna los memoriales pertinentes, en donde se puso en conocimiento al operador judicial la maniobra pretendida por las demandantes, alertando la posible configuración de presunto fraude procesal, en concurso con falsedad en documento privado (contratos de transacción) y falsedad ideológica en documento público (Actas de conciliación ante las inspecciones de trabajo adscritas al Ministerio de Trabajo). Todo lo anterior, con la anuencia de su apoderada, Dra. **LUZ BRIGITTE ERAZO MEZA**. Igualmente, se radicó el mismo documento ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, quien conoce de la apelación del auto que negó el Mandamiento Ejecutivo, en el proceso C.³⁹

16. Ante el fracaso de todas las estrategias procesales para constituir un título ejecutivo, las demandantes pretenden, mediante el inicio del presente trámite de Reorganización Empresarial, situar las infundadas acreencias laborales como de primera clase, en rango de privilegio sobre los demás acreedores que fueron relacionados en el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos elaborado por el deudor (Anexo 16) -en caso de que estos sean ciertos-.

17. El soporte jurídico de esas acreencias son las Actas de Conciliación que suscribió el Representante Legal de **COSACOL SAS**, a saber, el Acta de Conciliación Total No. 230, de fecha 18 de abril de 2018, por valor de tres mil millones ochocientos diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos (\$3.819.354.000), en favor de **ANA MARÍA LÓPEZ**; el Acta de Conciliación No. 231, de fecha 18 de abril de 2018, por valor de dos mil millones doscientos setenta y un mil setecientos quince pesos y seiscientos ochenta y cuatro centavos (\$2.271.715.684), en favor de **DIANA ESPINOSA PACHECO**; y, por último, el Acta de Conciliación No. 233, de fecha 18 de abril de 2018, por la suma de mil ciento setenta y tres millones de pesos (\$1.173.000.000), en favor de **MARILÚZ AYALA MEJÍA**.

18. Así mismo, esa fraudulenta estrategia, de materializarse, le generaría un perjuicio económico, no solo a la Sociedad que represento, sino a todos aquellos acreedores de la Sociedad **COSACOL S.A.S.**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**, que han pretendido la recuperación de sus créditos, que, para el caso de **CONFURCA**, le priva de la posibilidad de garantizar el pago de más de **VEINTIÚN MIL MILLONES DE PESOS (\$21.000.000.000)**, ya reconocidos en sede judicial, que dicha empresa le adeuda hasta la fecha.

³⁹ Memoriales radicados en los procesos laborales, de fecha 8 de noviembre de 2018, suscritos por el Representante Legal de CONFURCA. (Cuadernos de Pruebas No. 2, Carpeta 1, folios 306-352)

19. Por si lo anterior no fuera suficiente, la investigación que ha efectuado **CONFURCA**, en relación con la conducta de las señoritas atrás referenciadas, arrojó que **MARIELLA AYALA MEJÍA**, su hija **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA**, y la hermana de la primera, **MARILUZ AYALA MEJÍA**, constituyeron, el día dos (2) de marzo de 2012, la Sociedad **OPES GROUP S.A.S.⁴⁰**, con Matrícula No. 02188443, y NIT No. 900504544-3, y dirección de notificación **CALLE 114 #9-45 TORRE B OFICINA 1014⁴¹**.

20. En dicha sociedad, según el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2020, **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA y MARILÚZ AYALA MEJÍA**, han venido ejerciendo el cargo de Representante Legal de la sociedad desde el año 2012, presentando la segunda renuncia al cargo en el año 2014; por su parte, **DIANA ESPINOSA PACHECO** fue nombrada en el cargo de Representante Legal desde el año 2014 hasta la fecha. Es decir, mientras en paralelo cursaban los procesos ejecutivos laborales por supuestas acreencias debidas por **COSACOL**, las presuntas empleadas laboraban, en los mismos años reclamados a la primera Sociedad, en importantes cargos de otra compañía.

Este hecho no sería relevante, salvo si se tiene presente que son las mismas demandantes quienes conforman otra sociedad, como accionistas, con dirección de notificación en donde presuntamente funcionaba **COSACOL SAS**, y otras 45 empresas más. Las mismas personas que afirman laborar en **COSACOL**, en esencia, fungen como Representantes Legales de otra sociedad, en cargos de igual o similar importancia.

21. De todo lo anterior, quedan varios interrogantes, a saber: ¿qué propósito pueden tener los dueños de una compañía para interponer una demanda laboral en contra de la misma?; ¿Si ya se había suscrito entre las partes un acuerdo transaccional, para qué requerían celebrar una conciliación?; ¿Por qué las demandantes omitieron el debate judicial y probatorio que les sugirió el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá para verificar la veracidad de la existencia de la presunta relación laboral?; ¿Cómo venían ejerciendo las demandantes cargos de considerable importancia en 2 empresas diferentes, de manera simultánea?

⁴⁰ Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad OPES GROUP S.A.S. y Certificado Histórico de nombramiento de Representante Legal, expedidos por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 10 de marzo de 2020. (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 367-372)

⁴¹ Misma dirección de notificación que tenía COSACOL S.A.S. en Bogotá. Sobre la particularidad de esta dirección de notificación, por el número de empresas asociadas a ella, ver, específicamente, el aparte 3.2. del presente documento.

Todos estos interrogantes, Señor Intendente Regional, deberán ser valorados en virtud de esta solicitud, o en su defecto, en la oportunidad procesal pertinente, con el objeto de evitar un perjuicio a la administración de justicia y a los acreedores de la compañía. Por esto, a modo de conclusión, si se quiere, se tiene que el trámite del presente proceso, y el éxito (o consumación) que pueda derivarse del reconocimiento de dichas acreencias laborales infundadas, determinará si la conducta de las señoras atrás mencionadas es un acto delictivo o una falta al deber de lealtad procesal. En pocas palabras, el reconocimiento de dichas acreencias absolutamente infundadas, o la desestimación de las mismas por parte del Juez, marcará el derrotero ético y moral de quien es el llamado a prevenir, remediar y sancionar el fraude en el proceso, y será objeto de valoración en la eventual Acción de Tutela que se interponga por la sociedad que represento.

Así las cosas, a manera de advertencia previa, conviene precisar que la decisión que se adopte con relación a estas acreencias laborales, y en el evento de que aquí se reconozcan tal y como fueron expresadas en el Anexo No. 16 de la Solicitud de Reorganización, se configurará el acaecimiento de la cosa juzgada fraudulenta, tornando procedente, de forma automática, la interposición de una Acción de Tutela en defensa del Derecho al Debido Proceso (Art. 29 CP) de CONFURCA, con el propósito de rescindir los efectos de dicha providencia, y de todos aquellos actos que se constituyan como actuaciones aviesas al derecho. Ello, sin perjuicio de las demás acciones que haya a lugar en contra de los Administradores de la Sociedad, el Promotor y el Intendente Regional.

Lo anterior, en atención a la doctrina que ha manejado la Corte Constitucional en aquellos casos donde el dolo se sirve de la justicia para alcanzar sus fines, siendo más gravoso aún ese escenario, cuando la conducta se comete con la anuencia o participación del juez; al respecto, la Corte ha expresado que “**la cosa juzgada fraudulenta resulta más grave cuando es cometida directamente por el juez o mediante su anuencia, pues la autoridad judicial representa la confianza social en la administración de justicia y su actuación consiente permitiría de manera mucho más fácil que la situación fraudulenta – revestida de la calidad de cosa juzgada – fuera coercitivamente exigible.**”⁴²

3.2. Las presuntas acreencias laborales de las Señoras ANA MARÍA LÓPEZ AYALA, MARILUZ AYALA MEJÍA y DIANA ESPINOSA PACHECO, al ser éstas personas especialmente relacionadas con el deudor, son de aquellas que prevé el supuesto de hecho del Numeral 1 del artículo 69 de la Ley 1116 de 2006:

⁴² Corte Constitucional, Sentencia T-218 de 2012. M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

Al margen de las anteriores consideraciones, las acreencias laborales de primera clase que fueron relacionadas en la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial, en el Anexo 16 que contiene el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos hecho por el deudor, en caso de reconocerse su pago debe postergarse en el tiempo, hasta tanto sean atendidos y cancelados los demás créditos reconocidos en el Proyecto que apruebe el Juez Concursal.

Por expresa disposición legal, así mismo, dichas acreencias no podrán considerarse para la determinación de los derechos a voto.

Esta situación, sin duda alguna, tipifica el supuesto de hecho que contempla el artículo 69 de la Ley 1116 de 2006, que concretamente dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 69. CRÉDITOS LEGALMENTE POSTERGADOS EN EL PROCESO DE REORGANIZACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL. Estos créditos serán atendidos, una vez cancelados los demás créditos y corresponden a:

1. Obligaciones con personas especialmente relacionadas con el deudor, salvo aquellas provenientes de recursos entregados después de la admisión al trámite y destinados a la recuperación de la empresa. (...)

PARÁGRAFO 2o. Para efectos del presente artículo, son personas especialmente relacionadas con el deudor, las siguientes:

Las personas jurídicas vinculadas entre sí por su carácter de matrices o subordinadas, y aquellas en las cuales exista unidad de propósito y de dirección respecto del deudor.

Administradores, revisores fiscales y apoderados judiciales por salarios u honorarios no contabilizados en su respectivo ejercicio, así como indemnizaciones, sanciones y moratorias, provenientes de conciliaciones, fallos judiciales o actos similares.

Los cesionarios o adjudicatarios de créditos pertenecientes a cualquiera de las personas antes mencionadas, siempre que la adquisición hubiera tenido lugar dentro de los dos (2) años anteriores a la iniciación del proceso de insolvencia. (...)"

Teniendo en cuenta que los mecanismos de recuperación del crédito de los acreedores responde a postulados de buena fe, así INPROINCOL pretenda lo contrario, en virtud de esta norma, deberá postergarse el pago de aquellas deudas que adquiera la compañía con personas que tengan una relación especial con la empresa, en la medida que estas, al no ser acreedores neutros, cuentan con información que no tienen los demás acreedores.

A lo largo de este documento, en general, y en el Punto 3, en específico, se probó la condición especial que tienen las Señoras **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA**, **MARILÚZ AYALA MEJÍA** y **DIANA ESPINOSA PACHECO** con **COSACOL SAS**, al punto de haber sido designadas en la Junta Directiva de la sociedad hasta el año 2015, momento en el cual fueron removidas (presuntamente por ellas mismas) para darle credibilidad a los procesos laborales que iniciaron y fracasaron en su trámite. En todo caso, es claro que, antes de esa fecha, e incluso después, las mencionadas señoras han ejercido cargos de Administración en la compañía, máxime, después del fallecimiento de la Representante Legal, la Señora **MARIELA AYALA MEJÍA**⁴³ en el año 2015. Ello, Señor Superintendente, sin perjuicio de resaltar lo que "pueda entenderse por administración" de una compañía con medidas de embargo vigentes por más de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$250.000.000.000)**.

De todo lo anterior, es plausible concluir que las Señoras atrás mencionadas, en definitiva, han concebido todas y cada una de las etapas que antecedieron a la presente Solicitud de Admisión al Régimen de Insolvencia, sin sumo cuidado, con el objeto de defraudar a sus acreedores, utilizando la Sociedad **COSACOL SAS** en claro fraude a la ley. Nótese que, incluso, la Señora **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA** aprobó y suscribió el Acta de Accionistas No. 275, mediante la cual la Junta Directiva de la Sociedad aprobó elevar solicitud para ser admitida en la Ley 1116 de 2006, según se observa en el Anexo 2, folios 17-23, de la Solicitud.

Por tanto, es claro que los hijos de la Señora **MARIELLA AYALA MEJÍA**, **ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ AYALA** y **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA**, y su hermana, la Señora **MARILUZ AYALA MEJÍA**, junto con **DIANA ESPINOSA PACHECO**, son los administradores de hecho de la Sociedad **COSACOL SAS**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**, y, como tal, sus actuaciones se encuentran sometidas al régimen de responsabilidad previsto en la Ley 222 de 1995, como lo prevé el artículo 27 de la Ley 1258 de 2008⁴⁴. En este caso, la actividad positiva de gestión se circumscribe a la solicitud que fue enviada por la Sociedad para ser admitida al Régimen de Insolvencia Empresarial, en donde se consignaron acreencias laborales (de primera clase) falsas e infundadas, según las pruebas aportadas, que tienen el propósito de hacer nugatorias las posibilidades de los acreedores legítimos de la compañía para recuperar el crédito adeudado a ellos.

⁴³ Madre de **ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ AYALA** Y **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA**, y hermana de **MARILÚZ AYALA MEJÍA**.

⁴⁴ "ARTÍCULO 27. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES. Las reglas relativas a la responsabilidad de administradores contenidas en la Ley 222 de 1995, les serán aplicables tanto al representante legal de la sociedad por acciones simplificada como a su junta directiva y demás órganos de administración, si los hubiere. PARÁGRAFO. Las personas naturales o jurídicas que, sin ser administradores de una sociedad por acciones simplificada, se inmiscuyen en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, incurrirán en las mismas responsabilidades y sanciones aplicables a los administradores."

Deberán valorarse adicionalmente, en este contexto, las Actas de la Asamblea de Accionistas No. 273, 274, 275 y 276 de la sociedad **COSACOL S.A.S.**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**, las cuales fueron suscritas por la Señora **ANA MARÍA LÓPEZ** en su calidad de Representante de la Sociedad **ZI IGWT CORP**, Sociedad propietaria de la totalidad de las acciones de la empresa concursada, según se desprende de los términos de las referidas actas.

En el presente caso, el artículo 27 de dicha ley resulta aplicable en la medida que (i) la Señora **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA** no ostenta formalmente la calidad de Administradora de la sociedad **INPROINCOL S.A.S.**, antes **COSACOL SAS**, y (ii) se inmiscuye en actividades administrativas, de dirección y de gestión de la sociedad, frente a las cuales no se encuentra sujeta al régimen de responsabilidad de los administradores de sociedades previsto en la Ley 222 de 1995.

4. La información que presentó la Sociedad para ser admitida al Régimen de Insolvencia es falsa, incompleta, inexacta, parcial, y descontextualizada, y, en todo caso, opuesta a la finalidad de la Reorganización Empresarial expuesta en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006:

4.1. La contabilidad de la compañía no se ha llevado de forma regular, como lo exige el artículo 19, numeral 3, del Código de Comercio, entre otras disposiciones aplicables a las sociedades por acciones simplificadas:

La Sociedad **COSACOL SAS**, al menos desde el año 2011, no lleva la contabilidad de forma regular, como lo exige el ordenamiento jurídico para los comerciantes. Esta conducta no es más que la omisión a los deberes legales que le competen a todo empresario que desarrolla actos de comercio,⁴⁵ de llevar la contabilidad de su empresa con arreglo a las prescripciones legales.⁴⁶ Y, las prescripciones legales a las que se refiere el artículo en mención, para el caso particular de los libros de contabilidad, son, entre otras, aquellas previstas en el Código de Comercio, Título IV, de los Libros de Comercio, Capítulo I. Libros y Papeles del Comerciante, así como las reglamentaciones que sobre la materia ha expedido el Gobierno Nacional.

⁴⁵ CÓDIGO DE COMERCIO. CAPÍTULO II. DEBERES DE LOS COMERCIANTES. ARTÍCULO 19. OBLIGACIONES DE LOS COMERCIANTES. Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil; 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad; 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Consever, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal. (subrayado añadido fuera de texto)

⁴⁶ Ello era claro, incluso, en desarrollo del trámite arbitral, tal y como se acredita en el Dictamen Pericial del perito auditor Tayron Alfonso Roa Vargas para el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir las controversias entre COSA COLOMBIA S.A.S. –COSACOL S.A.S.- y CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA –CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA-, como Convocantes, VS. TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S.A. E.S.P. –TRANSORIENTE S.A. E.S.P., de junio de 2013. (Cuaderno de Pruebas No. 6, Folios 1-98)

Respecto al Estatuto Mercantil, las disposiciones que contempla el Capítulo anteriormente mencionado, se encuentra la obligación de conformar la contabilidad, los libros, registros y asientos contables, los inventarios y los estados financieros, de cualquier forma, siempre y cuando se facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios⁴⁷, de forma obligatoria⁴⁸, y, al menos, una vez por año.⁴⁹ Así mismo, teniendo en cuenta que el Código de Comercio contempla que los Libros de Comercio podrán ser conservados por cualquier medio (electrónico o físico), siempre y cuando éste suministre información clara, completa y fidedigna sobre la contabilidad y los estados financieros anuales de la compañía, por un término mínimo de diez (10) años⁵⁰, no existe razón suficiente, ni tampoco resulta claro, como la Sociedad COSACOL SAS evade tal deber legal, argumentando un extravío de los archivos contables que imposibilita reconstruirlos de manera integral.

En la medida en que el incumplimiento de un deber legal conlleva a una sanción, en este preciso aspecto, en efecto, el propio Código de Comercio establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 58. SANCIONES POR VIOLACIONES A LAS PROHIBICIONES SOBRE LOS LIBROS DE COMERCIO, A LAS OBLIGACIONES DEL COMERCIANTE Y OTRAS. (Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1762 de 2015): Sin perjuicio de las penas y sanciones establecidas en normas especiales, la violación a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 19, 52, 55, 57, 59 y 60 del Código de Comercio, o el no suministro de la información requerida por las autoridades de conformidad con las normas vigentes, o el incumplimiento de la prohibición de ejercer el comercio, profesión u oficio, proferida por autoridad judicial competente, será sancionada con multa entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales"

⁴⁷ ARTÍCULO 48. CONFORMIDAD DE LIBROS Y PAPELES DEL COMERCIANTE A LAS NORMAS COMERCIALES - MEDIOS PARA EL ASIENTO DE OPERACIONES. Todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones de este Código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Asimismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios.

(subrayado añadido fuera de texto)

⁴⁸ ARTÍCULO 49. LIBROS DE COMERCIO - CONCEPTO. Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquéllos.

⁴⁹ARTÍCULO 52. OBLIGATORIEDAD DE ELABORAR PERIÓDICAMENTE UN INVENTARIO Y UN BALANCE GENERAL. Al iniciar sus actividades comerciales y, por lo menos una vez al año, todo comerciante elaborará un inventario y un balance general que permitan conocer de manera clara y completa la situación de su patrimonio.

ARTÍCULO 55. OBLIGATORIEDAD DE CONSERVAR LOS COMPROBANTES DE LOS ASIENTOS CONTABLES. El comerciante conservará archivados y ordenados los comprobantes de los asientos de sus libros de contabilidad, de manera que en cualquier momento se facilite verificar su exactitud.

⁵⁰ LEY 962 DE 2005. ARTÍCULO 28. RACIONALIZACIÓN DE LA CONSERVACIÓN DE LIBROS Y PAPELES DE COMERCIO. Los libros y papeles del comerciante deberán ser conservados por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha del último asiento, documento o comprobante, pudiendo utilizar para el efecto, a elección del comerciante, su conservación en papel o en cualquier medio técnico, magnético o electrónico que garantice su reproducción exacta. Igual término aplicará en relación con las personas, no comerciantes, que legalmente se encuentren obligadas a conservar esta información. Lo anterior sin perjuicio de los términos menores consagrados en normas especiales.

mensuales vigentes, atendiendo criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. La multa será impuesta por la Superintendencia de Sociedades o del ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona.

En el evento que una persona que haya sido sancionada por autoridad judicial con la inhabilitación para ejercer el comercio, profesión u oficio, esté ejerciendo dicha actividad a través de un establecimiento de comercio, adicional a la multa establecida en el párrafo anterior, la Superintendencia de Sociedades o el ente de inspección, vigilancia o control correspondiente, según el caso, de oficio o a petición de cualquier persona, ordenará la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término de hasta 2 meses. En caso de reincidencia, ordenará el cierre definitivo del establecimiento de comercio.” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, frente a la normativa expedida por el Gobierno Nacional, se destacan las disposiciones del Decreto No. 2649 de 1993⁵¹, en los apartes que continúan vigentes, en donde se establecen los objetivos básicos⁵² de llevar la contabilidad de las empresas y las cualidades que debe contener la información contable⁵³, entre otros aspectos regulados en dicha norma.

En esa medida, una información contable que (i) ha sido elaborada con los documentos soportes que contaba la compañía, que no son totales pues se dice que extravió sus libros y papeles de contabilidad en 2014, coincidentemente; (ii) que no reflejan la totalidad de los hechos económicos relevantes de la compañía en años anteriores (cómo olvidar, por ejemplo, órdenes de embargo por más de cien mil millones de pesos); y (iii) que fundamenta su conducta negligente con base a una laguna legal del ordenamiento jurídico que no prevé cómo se debe reconstruir la información contable de una compañía ante el extravío de ésta, nos conduce a concluir que, en esas circunstancias, no puede predicarse ningún tipo de confiabilidad, certeza, claridad y/o transparencia en la información suministrada.

⁵¹ “Por el cual se reglamenta la contabilidad en general y se expiden los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia”, de fecha 29 de diciembre de 1993.

⁵² DECRETO 2649 DE 1993. CAPITULO II. OBJETIVOS Y CUALIDADES DE LA INFORMACION CONTABLE. ARTICULO 3º. OBJETIVOS BASICOS. La información contable debe servir fundamentalmente para: 1. Conocer y demostrar los recursos controlados por un ente económico, las obligaciones que tenga de transferir recursos a otros entes, los cambios que hubieren experimentado tales recursos y el resultado obtenido en el período. 2. Predecir flujos de efectivo. 3. Apoyar a los administradores en la planeación, organización y dirección de los negocios. 4. Tomar decisiones en materia de inversiones y crédito. 5. Evaluar la gestión de los administradores del ente económico. 6. Ejercer control sobre las operaciones del ente económico. 7. Fundamentar la determinación de cargas tributarias, precios y tarifas. 8. Ayudar a la conformación de la información estadística nacional, y 9. Contribuir a la evaluación del beneficio o impacto social que la actividad económica de un ente representante para la comunidad.

⁵³ ARTICULO 4º. CUALIDADES DE LA INFORMACION CONTABLE. Para poder satisfacer adecuadamente sus objetivos, la información contable debe ser comprendible y útil. En ciertos casos se requiere, además, que la información sea comparable. La información es comprensible cuando es clara y fácil de entender. La información es útil cuando es pertinente y confiable. La información es pertinente cuando posee valor de realimentación, valor de predicción y es oportuna. La información es confiable cuando es neutral, verificable y en la medida en la cual represente fielmente los hechos económicos. La información es comparable cuando ha sido preparada sobre bases uniformes.

Consecuentemente, por ello, debe el operador judicial ser escéptico frente a ésta, y hacer uso de los poderes de instrucción y dirección del proceso que contempla, entre otros, el artículo 42 del CGP, que le permiten acceder a la verdad y conceder la justicia material en el caso concreto.

Esto, además, por una razón adicional: existen gravosas irregularidades e inconsistencias frente a la persona que suscribe los informes de Revisor Fiscal, para los Estados Financieros de los años 2016, 2017, 2018 y 2019. En efecto, la Señora **MARTHA LILIANA ZAMUDIO**, Revisora Fiscal con Tarjeta Profesional No. 180-647-T, y quien suscribe el Dictamen de Revisor Fiscal en los Estados Financieros Individuales Comparativos de la Sociedad para esos años (Anexos 10 a 14 - Folios 53 a 162 de la Solicitud), fue nombrada en dicho cargo mediante Acta de Asamblea de Accionistas No. 273 del 26 de noviembre de 2019, inscrita el nueve (9) de diciembre de 2019, bajo el Número 02531059 del Libro IX ante la Cámara de Comercio de Bogotá⁵⁴. Aquí cabe preguntarse, ¿cómo se explica que una Revisora Fiscal designada en 2019, suscriba Dictámenes sobre los Estados Financieros de una compañía con fechas de 2016, 2017, 2018, e, incluso, 2019?

Quien debió dictaminar sobre la información contable, para esos años, es el Señor **OSCAR GIOVANNY SÁNCHEZ LÓPEZ**, quien fue nombrado por el Acta No. 265 de la Asamblea de Accionistas del 30 de agosto de 2014, bajo el Número 01689054 del Libro IX, conforme lo certifica el Certificado Histórico de Nombramiento de Revisor Fiscal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de fecha 27 de febrero de 2020.

En este punto, es importante resaltar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Ley 222 de 1995, aplicable al presente caso por tratarse de una sociedad por acciones simplificada, la Superintendencia de Sociedades ostenta facultades de inspección, vigilancia y control sobre sociedades comerciales no vigiladas por la Superintendencia Financiera. De esas facultades, se deriva la competencia para imponer sanciones a las sociedades inspeccionadas que no suministren la información financiera (Estados Financieros auditados y revisados) de corte anual. En el mismo sentido, el artículo 289 del Código de Comercio establece que las sociedades vigiladas y controladas tienen la obligación de remitir la información financiera de corte anual, sin necesidad de requerimiento alguno mediante acto administrativo, sea de carácter general o particular.

⁵⁴ Certificado de Histórico de Nombramiento de Revisor Fiscal de la sociedad COSA COLOMBIA S.A.S. (Cuaderno de Pruebas No. 5, folios 260-262)

En suma, el Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de la Superintendencia debe adelantar el cobro de las sanciones que se desprendan por el incumplimiento del anterior deber legal, en un proceso de carácter administrativo precedido por la totalidad de las garantías al deudor con el objeto de que ejerza su derecho a la defensa y tenga la oportunidad de presentar pruebas. Como lo sabrá la propia Superintendencia, por conocimiento directo de los documentos que reposan en la entidad y por tratarse de un asunto que está dentro del ámbito de sus competencias, **COSACOL SAS** en ningún momento compareció al proceso, o incluso, designó a apoderado alguno que efectuara la defensa de los derechos e intereses de la sociedad.

Por tal motivo, mediante oficio suscrito por la Doctora **MARÍA IBETH MUÑOZ BERNAL**, en su calidad de Secretaria Administrativa del Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo, se comunicó a la TOTALIDAD de las entidades financieras sobre una nueva orden de embargo a las cuentas corriente, de ahorro, así como a cualquier título que la Sociedad **COSACOL S.A.S.**, pudiera tener en dichas entidades, por un monto de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROSCIENTOS PESOS (\$147.543.400,oo)**.

4.2. La particularidad de la Dirección Calle 113 No. 7-45, Oficina 1014, Torre B:

La información que introdujo la Sociedad en la Solicitud de Admisión al Régimen de Insolvencia, con relación a la notificación de diversos actores del proceso, es falsa. Desde aquí se advierte que, si bien lo que se pretende es un fraude de la más complejas modalidades, quien lo ideó no recabó en un dato no menor: la dirección de notificación que usaron es la misma de COSACOL SAS en Bogotá, de OPES GROUP (Sociedad integrada por los Administradores de COSACOL SAS), y de cerca de otras 45 empresas relacionadas en la solicitud (sumados los acreedores y deudores). ¿Cómo explicar esa coincidencia?. Las oficinas de **COSACOL** en Bogotá, ahora **INPROINCOL**, “con sede principal en la ciudad de Cartagena”, funcionaban en la **CALLE 113 #7-45, OFICINA 1014, TORRE B**, conforme lo certifica la Cámara de Comercio de Bogotá en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad, de fecha 12 de junio de 2014⁵⁵.

⁵⁵ Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COSA COLOMBIA S.A.S., -COSACOL S.A.S., de fecha 12 de junio de 2014. (Cuaderno de Pruebas No. 3, folios 195-204).

Puede inferirse, entonces, que la sociedad nunca cambió su domicilio, mientras su sede principal se ubicó en la ciudad de Bogotá.⁵⁶

Así mismo, según Certificado de Existencia y Representación Legal de fecha 10 de marzo de 2020, dicho domicilio es la sede principal de la Sociedad **OPES GROUP SAS**, aquella empresa que constituyeron las señoras **MARIELLA AYALA, MARILÚZ AYALA MEJÍA, ANA MARÍA LÓPEZ AYALA**, y de la cual **DIANA ESPINOSA PACHECO** hizo parte, en donde fungían con importantes cargos directivos, al mismo tiempo que “desempeñaban” cargos similares en la Sociedad **COSA COLOMBIA S.A.S.**.

No obstante, y como si lo anterior no fuese suficiente, el Estado de Inventario de Pasivos de **INPROINCOL S.A.S.**, antes **COSACOL SAS**, (ANEXO 3), que refleja el estado de cesación de pagos de la Sociedad por acreencias vencidas por más de 90 días, registra la particular cifra de 21 acreedores con la misma dirección de notificación. La misma situación se repite en el Anexo 12 (Estado de Inventario de Activos y Pasivos) y en el Anexo 16 (Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos, y Determinación de Derechos a Voto). Concretamente, para ser admitida al Régimen de Insolvencia, **INPROINCOL S.A.S.**, indicó que se encontraba en una situación de cesación de pagos debido a acreencias vencidas por más de noventa (90) días (Artículo 9, Numeral 1 de la Ley 1116 de 2006), acompañando, para tal efecto, la certificación expedida por la Representante Legal de la Sociedad acreditando tal circunstancia (Anexo 3 de la Solicitud).

Los acreedores relacionados por la sociedad, sin embargo, no figuran en la dirección de notificación que fue indicada.

En efecto, como más arriba fue referenciado, **CONFURCA** se dio a la tarea de indagar por las direcciones de correspondencia reales de dichos consorcios a los que presuntamente **COSACOL** les adeuda por la ejecución de contratos presuntamente inexistentes, para que precisaran la clase de vínculo comercial y/o contractual que tenían con la sociedad concursada. Si bien a la fecha de presentación de esta solicitud, como se indicó, los Consorcios en donde se radicó el derecho de petición no habían dado contestación al mismo, sí se pudo obtener por parte de mi representada las direcciones de correspondencia reales de cada uno de ellos, para lo cual se acudió a la herramientas investigativas que brinda google y a los certificados que pudieron ser ubicados a través de los Nit reportados.

⁵⁶ Código de Comercio. Artículo 33. Renovación de la Matrícula Mercantil - Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. Lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro. (Subrayado fuera de texto)

Al cruzar la información encontrada con la dirección suministrada en la Solicitud de Reorganización Empresarial, para sorpresa de todos, no se presenta ninguna coincidencia. Todas las direcciones, sin excepción, son diferentes.

A la presente solicitud se allega una copia del derecho de petición radicado a cada uno de estos Consorcios, junto con la certificación expedida por la empresa de correo postal (4 72) sobre la fecha y el envío de la misma, así como la dirección **REAL** de cada una de esas sociedades.⁵⁷

Para la deuda registrada presuntamente con el CONSORCIO PONCE, incluso, el resultado de las averiguaciones de CONFURCA arrojó que las sociedades integrantes del mismo (**PONCE DE LEÓN Y ASOCIADOS S.A.. INGENIEROS y MNV SOCIEDAD ANÓNIMA**) fueron disueltas hace cinco 5 (5) años (en un proceso de liquidación admitido en el 2010), razón por la cual no fue posible contactarlas para inquirirlas sobre su presunto vínculo comercial con **COSACOL SAS**, en fechas posteriores a su liquidación judicial.⁵⁸

La información que contienen los Anexos 3 y 12, llega al punto de afirmar que, por ejemplo, las oficinas del Departamento del Meta funcionan en dicha dirección. Allí también se registra, cómo no, de manera grotesca y fraudulenta, que para la deuda que la Sociedad concursada posee con las Señoras **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA, DIANA ESPINOSA PACHECO y MARILÚZ AYALA MEJÍA**, por más de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS** (\$7.000.000.000 M/CTE), las mismas pueden ser contactadas y/o notificadas en la misma dirección de correspondencia ya indicada. Por todo eso, es claro, Señor Superintendente, al menos para este apoderado, quienes son las "dueñas del teléfono" que existe en tal dirección.

Este situación persigue, entre otros objetivos, confundir al Promotor encargado de elaborar el Proyecto de Graduación y Calificación de Créditos y determinación de los Derechos de Voto, ocultando los verdaderos acreedores de **COSACOL S.A.S.**, y asegurando el resultado ilícito de los accionistas mayoritarios de la sociedad, de defraudar a la Administración de Justicia en busca de un provecho particular e ilegal. Una conducta delictual y de mala fe desplegada por los accionistas mayoritarios de la sociedad, con anuencia de la Revisora Fiscal de la compañía.

⁵⁷ Derechos de petición a presuntos acreedores de COSACOL S.A.S. (Cuaderno de Pruebas No. 3, Folios 372-480).

⁵⁸ Auto 2010-01-229778 proferido por la Superintendencia de Sociedades- Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles, que acredita el trámite de liquidación de la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES (integrante del CONSORCIO PONCE), relacionada por COSACOL en el Anexo 3 y 16 de la Solicitud de Admisión al proceso de Reorganización Empresarial.; Auto 2010-01-229602 proferido por la Superintendencia de Sociedades- Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, que acredita el trámite de liquidación de la sociedad M.N.V S.A. (integrante del CONSORCIO PONCE), relacionada por COSACOL en el Anexo 3 y 16 de la Solicitud de Admisión al Proceso de Reorganización Empresarial como presunta acreedora. (Cuaderno de Pruebas No. 4 Folios 425-440).

Así mismo, sea la oportunidad para aclarar que la sociedad que represento, esto es, **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, ni su Casa matriz, no son deudoras de la sociedad concursada**, bajo ninguno de los conceptos indicados en los Estados Financieros del 2015, 2016, 2017 y 2018, ni en el inventario de Activos que allegó **COSACOL SAS** con la Solicitud de Admisión al Proceso de Reorganización Empresarial. Tampoco lo es el **CONSORCIO CONFURCA COSACOL**. Por el contrario, es la Sociedad **INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS, INPROINCOL S.A.S.**, quien es deudora de mi poderdante, cuestión que se acredita con los expedientes judiciales completos que se allegan con la presente solicitud⁵⁹, y con la respectiva certificación expedida por el Representante Legal de **CONFURCA** y del **CONSORCIO**, el Señor **JAVIER ENRIQUE ESCOBAR MEDINA**.⁶⁰

Por último, llama la atención, por decir lo menos, el tratamiento contable que la Sociedad concursada otorga a los dineros decretados por el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral el día 18 de junio de 2014. Los montos de la condena, en efecto, deben tener el tratamiento contable de ingreso causado a partir del momento en que se hace exigible el cobro, y no desde el momento en que se efectúa el pago, según la normativa contable internacional (NIIF) a la que Colombia se ha adherido, tal como lo efectuó **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**⁶¹. Sin embargo, **COSACOL SAS** les otorga un tratamiento de activo financiero futuro, y omite presentarlo en su Declaración de Renta del año 2018, año en se hizo exigible su cobro, esto es, cuando adquirió fuerza ejecutoria y firmeza el fallo del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, que declaró infundado el Recurso de Anulación interpuesto por **PROMIROENTE S.A. E.S.P..**

Dichos ingresos, al margen de que no fueron declarados en el año fiscal indicado, son, en todo caso, un activo embargado en el mismo 2018 por parte de **CONFURCA** y el Departamento del Meta, y consignados, por parte de **PROMIORIENTE S.A. E.S.P..**, a órdenes de los tres (3) juzgados donde se tramitan los procesos ejecutivos.

⁵⁹ Expediente Judicial del Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá. Demandante **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**. Demandado: **COSACOL S.A.S.** (Radicado No. 11001310301920170012500). Cuaderno de Pruebas No. 2, Carpeta No. 2, folios 387-600; Expediente Judicial del Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá. Demandante **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**, Demandado: **COSACOL S.A.S.** (Radicado No. 11001310301520180029300). Cuaderno de Pruebas No. 1 Carpeta No. 2, folios 601-1443.; Cuadro que refleja el monto de capital e intereses adeudados por **COSACOL S.A.S.** a la sociedad **CONFURCA SUCURSAL a COLOMBIA**, según liquidación del crédito de los Procesos con Radicado No. 11001310301520180029300 y Radicado No. 11001310301920170012500, con corte a 30 de abril de 2020. (Cuaderno de Pruebas No. 2, archivos de Excel).

⁶⁰ Certificación expedida por el Representante Legal del CONSORCIO COSACOL – CONFURCA y de la sociedad **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**. (Cuaderno de Pruebas No. 3. folios 493-494).

⁶¹ Concepto Jurídico rendido por la Doctora MARTHA CECILIA PAEZ GALLO, de Páez Murillo Abogados Consultores, para **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**, sobre el registro contable del ingresos del Laudo Arbitral para el año 2018. (Cuaderno de Pruebas No. 6 folios 208-211).

4.3. La Sociedad COSA COLOMBIA S.A.S., mostró apatía y desinterés en la defensa de sus derechos económicos en el Proceso de Cobro Coactivo adelantado por la DIAN, poniendo en riesgo, con ello, el patrimonio de CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA:

Al margen de las presuntas inconsistencias en los montos impuestos por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN**, en la medida en que el monto reportado a los diferentes juzgados donde cursan los procesos ejecutivos en contra de la sociedad deudora no es consistente, tal como se anunció en los hechos jurídicamente relevantes, lo cierto es que **COSACOL SAS**, en ese escenario procesal, presumiblemente no ha efectuado actuación alguna en defensa de sus intereses.

El elevado monto que el fisco ha reportado en los diferentes juzgados, y que es la base de la declaración en la Resolución de Embargo de Créditos No. 20186306000988 (Expediente No. 201834198), de fecha 10 de noviembre de 2018, nos lleva a considerar, en principio, que **COSACOL SAS** no volvió a presentar, presumiblemente, declaraciones de renta en los años 2012 en adelante, por lo cual la **DIAN** hizo aforos de los años anteriores y aplicó, sobre esa base, las sanciones de ley. En efecto, las operaciones en los años 2009 y 2010 por parte de **COSACOL SAS**, al menos en su calidad de Consorciado de **CONFURCA** en los **CONSORCIOS CONFURCA COSACOL**, para los contratos celebrados con **PROMIORIENTE** y **TGI**, conllevaron a ingresos representativos con sus respectivas implicaciones fiscales.

Ahora bien, al margen de lo anterior, estimamos que la referida Sociedad ha demostrado una absoluta desidia, no solo ante el cumplimiento de las obligaciones tributarias (al igual que las cargas mercantiles), sino ante el proceso de cobro coactivo que adelanta la **DIAN**, escenario procesal en el cual ha brillado por su ausencia y abandono en su defensa técnica y legal. Esta afirmación, sin embargo, debería ser avalada con base en la pruebas que requerimos sean decretadas de oficio por su Despacho, tal como lo podrá observar en el acápite final de la por tener los mismos reserva legal.

Como consecuencia de ello, mi poderdante, a través de la presentación de Derechos de Petición ante la **DIAN**, al igual que con la presentación de posteriores acciones de tutela, ha iniciado una cruzada jurídica, de unas complejidades conceptuales sin antecedentes en la historia jurídica del país, que en estos momentos ha quedado suspendida en consideración a la Solicitud de Reorganización Empresarial presentada y por **COSACOL SAS** y admitida por la Superintendencia, tal como lo

informó la **DIAN** a mi cliente, en respuesta a una orden judicial impartida en sede de tutela, según documento que se adjunta⁶².

Tan dramática es la situación que, incluso, **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**, como Sociedad Extranjera, elevó sendas solicitudes de intervención a la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Contribuyente de la **DIAN**, documentos en los cuales se expone, con precisión fáctica, probatoria y jurídica, la situación en la cual se encuentra inmersa mi poderdante por el presunto abandono por parte de **COSACOL SAS** de sus cargas tributarias y del proceso mismo de cobro coactivo.

Con el fin de no ser repetitivos en esta solicitud, me remito a los documentos indicados, los cuales son aportados con la presente Solicitud de Revocatoria, con el fin de que el Señor Superintendente, en actuaciones incluso anteriores a la Solicitud de Reorganización Empresarial, pueda observar el desentendimiento absoluto de **COSACOL SAS** con sus obligaciones legales, en este caso las tributarias, conducta que contradice, de manera grosera y evidente, los supuestos de hecho del trámite que nos ocupa, esto es, el de ser la referida Sociedad un ente empresarial económico activo y apegado al ordenamiento legal que lo regula.

5. Otras certificaciones que acreditan la nula operatividad de COSACOL SAS y el incumplimiento de otros deberes legales:

Se aportan con la presente solicitud, además, un pantallazo del Registro de Proponentes del presente año (situación que sigue idéntica el día de hoy, tal como se puede verificar en la Página del **RUES**), en el cual se podrá observar que **COSACOL SAS**, no ha renovado el referido registro desde el 18 de marzo año del 2008, situación que, de entrada, confirma, al menos, que la referida Sociedad no ha podido contratar con el Estado, al menos en aquellos contratos que requieren de tal inscripción. De otro lado, y con el fin de corroborar la omisión de información por parte de **COSACOL SAS** en la solicitud de Reorganización Empresarial, se aporta la Certificación obtenida en la Página de la Contraloría General de la República, la cual es emitida por la Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, en la cual se puede apreciar los 7 reportes existentes de la Sociedad, como deudor solidario, en sendos procesos de responsabilidad fiscal que se adelantan ante el organismo de control fiscal, por presuntas afectaciones a los Municipios de Villavicencio y Yumbo, y al departamento del Casanare.

Ambas pruebas confirman (o al menos dan indicios), no solo de la omisión de información en el trámite de la referencia, sino de la inactividad empresarial de la Sociedad **COSACOL SAS**.

⁶² Este documento se aporta como adjunto directo en el Correo Electrónico que se remite el día de hoy por el suscrito apoderado.

6. Otras pruebas de la inexistencia real de COSACOL SAS y de la omisión de información en la Solicitud de Reorganización Empresarial, en este caso ligas de manera directa con el suscrito apoderado judicial:

6.1. Omisión de COSACOL SAS, ahora INPROINCOL S.A.S., de informar que un porcentaje del Laudo Arbitral, proferido el 18 de julio del año 2014, fue cedido a su apoderado en el proceso arbitral, Doctor Huberto José Meza Armenta:

Con independencia de que los honorarios fijos derivados del ejercicio del poder en el trámite arbitral, pactados inicialmente para apoderar al **CONSORCIO CONFURCA COSACOL** (de hecho el contrato se suscribió con el Consorcio), fueron asumidos en su totalidad por **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA** (debiendo **COSACOL SAS** haber asumido en su momento el 50% que le correspondía), lo cierto es que la prima de éxito, en cuanto a **COSACOL SAS**, al igual que los honorarios acordados para asumir la defensa en el Proceso No. 10013103042201300200-00 (al que se hará referencia a continuación), proceso en el cual los integrantes del **CONSORCIO CONFURCA COSACOL** se encuentran vinculados como Llamados en Garantía, fueron cedidos al suscrito apoderado.

En efecto, se aporta, como prueba de ello, el texto del Contrato de Cesión suscrito entre **ANA MARÍA LÓPEZ AYALA**, actuando bajo los parámetros del poder conferido por el Representante Legal de la Sociedad, con el suscrito abogado, de fecha 26 de agosto del 2018, cuya información, de manera descarada, fue omitida en la Solicitud de Reorganización Empresarial.

Una omisión más que el juez del proceso, usted, deberá valorar y derivar de dicha conducta los efectos legales correspondientes.

6.2. Motivos de renuncia al poder conferido, en su momento, por COSACO, SAS – Juzgado Cuarenta y Dos (42) Civil del Circuito de Bogotá - Proceso Civil Ordinario de Mayor Cantidad – Radicado No. 10013103042201300200-00 - Demandante: TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S.A. E.S.P. - Demandados: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. (CONFIANZA) y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. (MUNDIAL) - Llamados en Garantía: CONFURCA, SUCURSAL COLOMBIA y COSACOL S.A.S.:

Al revisar los memoriales que se aportan y que fueron consignados en el proceso referido, el Señor Superintendente encontrará, como si todo lo anterior no fuese suficiente, una prueba más de la total inactividad de **COSACOL SAS**, ahora **INPROINCOL S.A.S.**, en este caso en atender los requerimientos de su apoderado con el fin de evacuar las diligencias judiciales en los términos previstos en la ley, en

particular la necesaria asistencia del Representante Legal de la Sociedad, entre otras situaciones, a la audiencia de conciliación establecida en el trámite de los procesos declarativos.

III. EL FRAUDE Y LA CONDUCTA DE MALA FE, DIRIGIDA A INDUCIR A ERROR A UN FUNCIONARIO JUDICIAL, NO CONFIGURA DERECHO EN NUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO:

El artículo 83 de la Carta Política dispone que Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas. Tal precepto constitucional integra dos elementos, a saber: (i) la presunción que cobija las actuaciones que los particulares adelantan ante los órganos encargados de administrar justicia, y (ii) el deber de éstas de comportarse conforme a tales postulados.

En desarrollo de tal principio, el legislador ha dispuesto de diversos mecanismos para prevenir, remediar y sancionar cualquier modalidad e intento de fraude, por cualquiera de los usuarios de la Administración de Justicia, que instrumentalicen la institución con el fin de perseguir un provecho particular de forma ilegal. Así, tanto el otrora vigente Código de Procedimiento Civil⁶³, como el ahora vigente Código General del Proceso, dotan de herramientas y poderes al Juez que dirige el proceso para que sea el director del mismo. Estas facultades, contempladas en el entonces vigente artículo 37 del Código de Procedimiento Civil (CPC), y ahora incorporadas en el Título III del Código General del Proceso, más que una invitación del legislador para el Juez sea el director del proceso hasta su culminación, son verdaderas herramientas que el mismo debe aplicar cuando, con ellas, pueda llegar a la verdad y la justicia, según el mandato previsto en el artículo 153 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia⁶⁴.

Así, el Artículo 42 dispone que "(...) Son deberes del juez: (...) 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal; (...) 20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe. (...)" De igual modo, el Código consagra medidas para que, cuando el Juez advierta sobre la existencia de fraude, colusión o "cualquier otra situación similar en el proceso",

⁶³ Código de Procedimiento Civil, Artículos 37, 71 y 79.

⁶⁴ ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

ordene la citación de esas personas que puedan resultar perjudicadas con la decisión, para que hagan valer sus derechos.⁶⁵

Más adelante, en lo que tiene que ver con el Régimen Probatorio, y, específicamente frente a la valoración probatoria de los Libros de Comercio, el Código General del Proceso ofrece otra muestra de los medios en los cuales se castiga el fraude en el ordenamiento jurídico colombiano. Por ser relevante para el caso que nos ocupa, en consideración a lo expuesto en los antecedentes ya descritos, permítame citar a continuación los apartes pertinentes del artículo 264, que dice:

"ARTÍCULO 264. LIBROS DE COMERCIO. Los libros y papeles de comercio constituyen plena prueba en las cuestiones mercantiles que los comerciantes debatan entre sí.

En las demás cuestiones, aun entre comerciantes, solamente harán fe contra quien los lleva, en lo que en ellos conste de manera clara y completa, y siempre que su contraparte no los rechace en lo que le sea desfavorable.

En las cuestiones mercantiles con persona no comerciante, los libros solo constituyen un principio de prueba a favor del comerciante, que necesitará ser completado con otras pruebas.

La fe debida a los libros es indivisible. En consecuencia, la parte que acepte en lo favorable los libros de su adversario, estará obligada a pasar por todas las enunciaciones perjudiciales que ellos contengan, si se ajustan a las prescripciones legales y no se comprueba fraude.

Si un comerciante lleva doble contabilidad o incurre en cualquier otro fraude de tal naturaleza, sus libros y papeles solo tendrán valor en su contra. Habrá doble contabilidad cuando un comerciante lleva dos o más libros iguales en los que registre en forma diferente las mismas operaciones, o cuando tenga distintos comprobantes sobre los mismos actos.

Al comerciante no se le admitirá prueba que tienda a desvirtuar lo que resultare de sus libros. (...)"

Aún más, el Código General del Proceso contiene prescripciones jurídicas eficaces para combatir el fraude, de suma relevancia para el caso que nos ocupa. Así, en el artículo 24, al otorgarle funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades en materia societaria, dispone, en el Numeral 5, literal d, lo siguiente:

⁶⁵ Código General del Proceso. Artículo 72: **LAMAMIENTO DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos. El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

"ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

5. La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a:

d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios." (Subrayado fuera de texto).

A efectos de lo que esta solicitud pretende, es pertinente traer a colación el principio de vieja data del Derecho "el fraude lo vicia todo", cuya aparición se remonta a al derecho romano (Paulo: Digesto, 49, 14, 45 pr.): omnibus fraudis punitur ("el fraude se castiga en todas sus modalidades"),⁶⁶ y que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha aplicado para revertir situaciones fraudulentas. En aquella época, los magistrados (ciudadanos comunes que fungían como directores y administradores de las ciudades) tenían la potestad de conceder por decreto una restitución al perjudicado de una situación de fraude, consistente en reponer la situación jurídica al estado anterior a éste, con revocación de los actos posteriores al mismo, mediante una fórmula procesal ficticia denominadas acciones edictales.

Esta tradición romana, arraigada en nuestro medio por la cultura legal que sigue nuestro ordenamiento jurídico (derecho continental), sigue vigente aún en nuestros días, en algunos casos en términos literales prácticamente idénticos al principio original. Muestra de ello son los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, o del Tribunal Constitucional Español⁶⁷, que a él han recurrido para determinar el

⁶⁶ Según el Diccionario Jurídico de la Real Academia Española "[...] El derecho romano sanciona el fraude, al menos desde el siglo v a. C., pues ya contiene referencias explícitas a él la propia Ley de las XII Tablas (3, 6, 8, 21 y 10, 8). Poco después se le otorga al magistrado la potestad de conceder por decreto una restitutio in integrum (ob fraudem) consistente en reponer la situación jurídica al estado anterior al fraude, con revocación de los actos posteriores derivados del mismo. Ese recurso complementario de la jurisdicción del magistrado se convierte en época clásica, para supuestos concretos, en acciones edictales con fórmula procesal ficticia, concedidas caso por caso, con efectos recisorios sobre las consecuencias del fraude. Hoy, el alcance práctico de la regla es amplio y complejo, susceptible de aplicarse a una parte importante de los ámbitos del derecho, incluida la cosa juzgada cuya contaminación fraudulenta es objeto con frecuencia del recurso de revisión.

⁶⁷ Dicho Tribunal Constitucional ha acudido a ella para resolver cuestiones en donde lo que se pretende es la revisión de la sentencia, por hechos relacionados con fraude cuyo conocimiento se da posterior a la decisión que hace tránsito a cosa juzgada. "El tipo más corriente de la actuación fraudulenta a que se refiere el artículo 510, ordinal 4º LEC, y, por ello, el que más decisiones de este Tribunal ha provocado, es aquel que tiene lugar cuando el actor busca ocultar al demandado el inicio del proceso e impide su normal comunicación con el órgano judicial. Sin embargo, ni las modalidades del fraude pueden ser tratadas con criterios simplistas (*fraus omnia corruptit*) ni el sentido de la mencionada norma puede ser reducido a esa dimensión. Antes bien, el empleo del fraude, en el sentido del ardil que obstaculiza la defensa de la otra parte y asegura el éxito de la demanda,

alcance de la recisión de un acto jurídico, en el sentido originario del derecho romano.⁶⁸

En el plano nacional, nuestra jurisprudencia no ha sido ajena a la aplicación de dicho principio general del derecho, y ha acudido al estudio del mismo en casos donde se han presentado actuaciones fraudulentas en órdenes proferidas en el marco de procesos de tutela, o materializadas en la sentencia misma, providencias todas estas protegidas por el velo de la legitimidad que otorgan los efectos de la cosa juzgada. En pocas palabras, a dicho principio ha recurrido nuestra jurisprudencia constitucional cuando lo que se pretende es revertir los efectos de una decisión fraudulenta, protegida por el efecto más irradiador del derecho: la cosa juzgada constitucional.

El órgano constitucional, en reiterada y unívoca jurisprudencia⁶⁹, ha afirmado que es una constante preocupación del Derecho es la ponderación entre el precepto *fraus omnia corrumpt* y la posibilidad de cuestionar la cosa juzgada que obedece a una necesidad práctica de la sociedad: brindar seguridad y estabilidad a la resolución de un conflicto solventado a través del derecho. Si bien dicha institución tiene el propósito de revestir las decisiones judiciales con un carácter de inmutables e inimpugnables, y no extender el debate sobre los derechos de forma indefinida en el tiempo, perturbando el goce efectivo de los mismos, para la Corte es claro que no se trata de un valor absoluto, y puede ceder ante otros bienes jurídicos de igual o mayor importancia como la justicia material, la buena fe y la lealtad procesal.⁷⁰

Dicha regla jurisprudencial, que fuera asentada en la Sentencia T-218 de 2012, (M.P.: Juan Carlos Henao Pérez), ha interpretado desde entonces dicho principio en la forma literal en la que ha sido aplicado por la jurisprudencia foránea, que, a su vez, ha hecho lo propio con la acepción originada en el derecho romano, esto es, las actuaciones fraudulentas (el dolo) no puede -y no debe- materializarse a través de providencias judiciales, exigibles coercitivamente, como tampoco pueden configurar derechos a quienes se benefician del fraude.⁷¹

puede tener múltiples manifestaciones y afectar a muy diversos actos procesales. (STS, 1ª, de 15-noviembre de 2011, rec. 14/210)

⁶⁸ "El principio *fraus omnia corrumpt* conserva el sentido originario del derecho romano en la jurisprudencia de la Unión Europea y se utiliza para establecer el alcance de la recisión, entre otras. En la decisión adoptada por la STJUE, Tribunal General, Sala Tercera, de fecha 15-abril- 2011, asunto T-297/05, se expuso que su aplicación se ha dado de forma reiterada y se concede a la regla el valor de principio general.

⁷⁰ T-218 de 2012, M.P.: Juan Carlos Henao Pérez.

⁷¹ Los supuestos de hecho que responden a esa regla son los siguientes: (i) mediante fallo de tutela de segunda instancia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué reconoció y ordenó el pago de la pensión de gracia de los accionantes, al cumplir con los requisitos que establece la ley. El fallo no fue seleccionado para revisión por parte de la Corte Constitucional. (ii) CAJANAL no acató la orden impartida por la autoridad judicial, y profirió Actos Administrativos negando el pago y reconocimiento de la pensión a los demandantes, al considerar que dentro del proceso de tutela se generaron serias irregularidades procesales y probatorias, que llevaron al juzgador a tomar dicha decisión. (iii) el apoderado de los demandantes inició incidente de desacato ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, en contra del Representante Legal de CAJANAL. (iv) la Caja

Dice la Corte que "La cosa juzgada fraudulenta y el fraude procesal son especies dentro del fraude en el derecho (...) Para efectos académicos, podría decirse que la cosa juzgada fraudulenta se presenta cuando la actuación aviesa al derecho se materializa en la providencia, mientras que el fraude procesal no necesariamente se reviste o tiene la calidad de la cosa juzgada." A lo que agrega que, además de diferenciarse los dos conceptos al estar uno tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000, Artículo 453. Fraude Procesal) y el otro no, "independientemente de si existe o no una consecuencia punitiva, su persecución pretende salvaguardar el bien jurídico de la administración de justicia."

Así, mientras la primera requiere de la realización de actos positivos de la autoridad judicial (emitir una orden o una sentencia), y se predica cuando el dolo se ha materializado en la sentencia judicial, independientemente de si la maniobra fraudulenta se hace o no con la anuencia del Juez, la segunda se configura con la mera tentativa de la parte actora de faltar al deber de lealtad procesal, como ocurre por ejemplo cuando una parte presenta los hechos de manera parcial y/o descontextualizada ante una autoridad judicial, como ocurre en el presente caso.

Esta distinción que hace la Corte, entre la cosa juzgada fraudulenta y el fraude procesal, como especies del fraude en el derecho, que es el género, tiene una consideración adicional de suma relevancia para el presente asunto, y se refiere al rol que de observar el operador jurídico ante quien se desarrolla el trámite que se estima precedido de bases fraudulentas. Las Autoridades judiciales, como garantía de independencia judicial y autonomía funcional, únicamente están atados en sus decisiones al imperio de la ley, lo que implica que es un deber de los mismos cumplir y hacer con la Constitución y la ley, en cualquier clase de procedimiento que dirijan, y prevenir, remediar, sancionar y denunciar cualquier irregularidad o intento de fraude del que tengan conocimiento en ejercicio de sus funciones.⁷²

Nacional de Previsión Social continuó renuente a cumplir la referida orden, razón por la cual los actores interpusieron nuevamente acción de tutela, que conoció en primera instancia la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, y resolvió denegar el amparo. (v) en segunda instancia, el Consejo Superior de la Judicatura revocó el fallo de a-quem. (vi) en el trámite de Revisión por parte de la Corte Constitucional, sobre la segunda tutela interpuesta, se constató la existencia de seria irregularidades probatorias y procesales en el trámite de la primera tutela, providencia ya ejecutoriada (la que reconoció la pensión de gracia), que condujeron al éxito en la demanda de los actores, y que no fue percatada en su oportunidad por la Corte, cuando tuvo la oportunidad de revisarla. (vii) La Corte resolvió, con fundamento en el principio *fraus omnia corruptit* (1) revocar la providencia proferida por el Consejo Superior de la Judicatura en segunda instancia, (2) dejar sin efectos la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, que reconoció la pensión de gracia, (3) remitir copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación y al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria, con el objeto de que iniciasen las actuaciones que haya a lugar, dentro del ámbito de sus competencias.

⁷² Ley 270 de 1996. Artículo 153. Deberes. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes: 1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos. Ley 732 de 2002. Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las

Por tanto, merece mayor reproche jurídico-penal, el hecho de que con la anuencia o participación del funcionario se consigan los fines dolosos que se pretenden.

Dice la Corte:

"La cosa juzgada fraudulenta se predica cuando el dolo se ha materializado en la sentencia judicial. Sin embargo, esto no necesariamente conlleva consecuencias ilícitas, ni la aparición de las mismas es necesaria para que el fraude pueda combatirse. En todo caso, el objeto de este último supone lograr que una situación dolosa, a través de la majestad que sustenta una sentencia, sea exigible coercitivamente. Por lo mismo, el fraude puede ser cometido por una parte, por ambas o por el juez que conoce el asunto. Cuando esto último sucede, la gravedad de la actuación es aún mayor, por desconocer la autoridad judicial sus deberes como poder constituido." (Subrayado fuera de texto).

Por esta razón, el Código General del Proceso contempla expresamente elementos que permite combatir el fraude, como los referenciados anteriormente, entre el que se encuentra el artículo 24 ya indicado, que le otorga facultades jurisdiccionales en materia societaria a esta Superintendencia, para que declare la nulidad, o la desestimación de la personería jurídica, de aquellas sociedades que se utilicen con el propósito de defraudar a la ley, o en perjuicio de terceros, como pasa en el caso concreto.

Ahora bien, es claro que desde el derecho ha existido una preocupación antiquísima de prevenir el fraude en todas sus formas; sin embargo, igualmente, existe la imposibilidad de consagrarlo y tipificarlo de manera positiva en cada una de sus modalidades. Ante ese escenario, los operadores judiciales que se vean avocados a conocer de esas situaciones, deben hacer uso de la totalidad de herramientas que contempla el ordenamiento jurídico que le permita combatirlo de manera eficaz. Así, por ejemplo, el Órgano Constitucional, en la mencionada decisión, afirmó tajantemente que aquellas autoridades judiciales pueden hacer uso de los principios generales para fundamentar sus decisiones rescisorias, cuando en el caso concreto no exista consagración normativa expresa y típica sobre la conducta fraudulenta desplegada.

Sobre el particular, añadió la Corte:

decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. 2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. 24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley. 25. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar el funcionamiento de la administración y proponer las iniciativas que estime útiles para el mejoramiento del servicio. [...] entre otros numerales que puedan resultar aplicables al caso concreto.

"En este sentido, un debate recurrente ha sido la determinación de si se requiere la existencia de una norma expresa que permita combatir cada uno de los posibles fraudes, si basta con que exista una disposición genérica que así lo faculte o si resulta suficiente acudir a los principios generales del derecho. Desde una perspectiva histórica, Couture indica que ya en el derecho romano existían varias herramientas que permitían a las partes protegerse del fraude. Así, este autor menciona entre otras la exceptio doli, la actio doli, la replicatio doli, la restitutio in integrum, la acción pauliana, e incluso la exceptio rei judicata. Igualmente, expone que del derecho romano pasaron a las Partidas de Alfonso el Sabio y de ahí, tras los vericuetos de la historia y la codificación napoleónica, llegaron al continente americano

Estos antecedentes tendrían un alto valor en las legislaciones que no contemplaran la revocatoria de la cosa juzgada fraudulenta, pues evidencian que ha existido una preocupación antiquísima por evitar que el fraude corrompa la administración de justicia. Así las cosas, de ser necesario, se podría apelar a la tradición romana que pasó – no de manera inmaculada – al derecho germano y al español para cuestionar la intención dolosa de servirse de la justicia para alcanzar fines inicuos, ya que la cosa juzgada debe fundarse sobre bases compatibles con los derechos y garantías constitucionales, dado que la injusticia afecta el interés público y privado. (...).

"En suma, la Constitución contempla la buena fe que conlleva, además de la presunción atinente a que acompañará en sus actuaciones a los particulares frente al Estado, el deber de comportarse conforme a sus postulados. Esto incluye la colaboración de todas las personas para el buen funcionamiento de la administración de justicia, así como los deberes de las partes en el proceso de lealtad y probidad. Lo anterior se contrapone, como es obvio, al uso del proceso con fines ilegales, dolosos y fraudulentos. En este sentido, existe un deber de las autoridades judiciales, incluido el juez de tutela, de adoptar todas las medidas que el ordenamiento jurídico le confiere para combatir que el fraude corrompa la correcta administración de justicia." (Subrayado fuera de texto).

En consideración a los poderes de instrucción y ordenación del juez de conocimiento, y a los deberes legales y constitucionales de prevenir cualquier tipo de fraude dentro del proceso, sin perjuicio de las acciones que deba tomar dentro del ámbito de su competencia, éste debe remitir toda aquella información que sea de su conocimiento y que revista las características de un delito conforme a la legislación penal vigente. La institución procesal jurídico-penal pertinente para remitir esta información es la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que ejerza la función que le fue asignada por el artículo 250 de la Constitución Nacional.

Concretamente, de las actuaciones, trámites y actos jurídicos llevados a cabo por los accionistas mayoritarios de la Sociedad concursada, así como del inicio del trámite judicial que nos ocupa, pueden destacarse dos conductas típicas, antijurídicas y culpables consagradas en la normativa penal aplicable (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004).

La primera, es el fraude procesal consumado que se predica de las Actas de Conciliación suscritas ante Inspecciones del Trabajo vinculadas al Ministerio del Trabajo, los Contratos de Transacción que soportaban las supuestas acreencias laborales, y los diferentes procesos laborales fracasados que iniciaron las accionistas de **COSACOL SAS** con el propósito de apropiarse del dinero de sus acreedores, sin perjuicio de los concursos delictuales a que haya lugar en la imputación objetiva de la conducta, por la comisión de otras conductas concurrentes y complementarias para suscribir dichos documentos, como la falsedad ideológica en documento público y privado.

El fraude procesal está tipificado como delito en el artículo 453 del Código Penal⁷³ y el bien jurídico protegido es la administración de justicia, razón por la cual es un presupuesto escencial para que la conducta se aadecue al tipo, que la misma se desarrolle en el marco de un proceso judicial o administrativo. De igual forma, es un tipo penal de mera conducta, que se consuma con la producción del error por parte del funcionario, sin que sea necesaria la materialización del dolo en la sentencia o acto administrativo. Se presenta cuando un sujeto indeterminado, interesado en resolver alguna cuestión o situación jurídica particular que se adelanta ante una autoridad administrativa o judicial, presenta la información y los hechos de forma falsa y descontextualizada, provocando un error en la autoridad encargada de administrar justicia.

El resultado típico, por su parte, requiere que quien presenta la información tenga el deber de presentarla de forma veraz y completa, de tal forma que si así lo hiciera no se produzca el resultado doloso en perjuicio de terceros y de la administración de justicia.

Por otro lado, la segunda conducta típica que puede derivarse del presente trámite es aquella descrita en el artículo 253 del Código Penal, consistente en el alzamiento de bienes⁷⁴. Sobre la estructura de la conducta típica, conviene traer a colación aparte de la Sentencia de enero 16 de 2012, proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No. 35.438, con ponencia del Magistrado Augusto J. Ibáñez Guzmán, así:

⁷³ Ley 599 de 2000. Código Penal. Artículo 453. Fraude procesal. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

⁷⁴ Ley 599 de 2000. ARTICULO 253. ALZAMIENTO DE BIENES. <Penas aumentadas por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1º de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> El que alzare con sus bienes o los ocultare o cometiere cualquier otro fraude para perjudicar a su acreedor, incurrá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

"El tipo objetivo del delito de alzamiento de bienes descansa en presupuestos que emanan del derecho civil de las obligaciones, pues es condición esencial de su existencia una relación jurídico-obligacional, en virtud de la cual una persona (deudor) se obliga a la realización de una prestación a favor de otra (acreedor), cuya ejecución puede ser posible ante los órganos de la administración de justicia civil (55)."

De la circunstancia de que el delito de alzamiento de bienes haya sido incluido en el título de los delitos contra el patrimonio, deriva que la obligación que vincula a los actores, debe ser de carácter patrimonial. El bien jurídico protegido es el patrimonio del acreedor, pues precisamente la acción consiste en el traslado de los bienes, con el fin de excusarlos de las acciones de los acreedores; también puede ejecutarse a través del ocultamiento de los bienes o, como lo dice la norma, por medio de "cualquier otro fraude", siempre que la conducta esté encaminada a un detrimento de los intereses del acreedor." (Subrayado fuera de texto)

Se ha dicho que la decisión que deba tomar el juez concursal sobre la suerte y futuro de este proceso, una vez conozca de primera mano las pruebas que se le presentan sobre el fraude que aquí se pretende, se determinará si la providencia judicial que haya de emitir está revestida por los efectos de la cosa juzgada fraudulenta. También se ha dicho que el ordenamiento jurídico impone el deber a sus operadores jurídicos para que ejerzan su poder sobre el proceso y los sujetos intervinientes con el fin de evitar el fraude en todas sus modalidades. En consecuencia, está en manos de usted, Señor Superintendente, permitir que se materialice el fraude indicado, para lo cual, como operador judicial, tiene todas las facultades del caso para encausar este proceso al sitio que le corresponde: la revocatoria del auto admisorio.

IV. CONCLUSIONES Y SOLICITUDES:

Las siguientes son las conclusiones y solicitudes que se derivan del presente memorial:

1. La Sociedad **CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA**, en primer término, es acreedora de la Sociedad en Reorganización Empresarial, luego de que presentara demandas ejecutiva en contra de ésta, y se profiriera, por parte de los Juzgados Quince (15) y Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, Mandamiento Ejecutivo de Pago, tal y como se anotó en los Hechos Jurídicamente Relevantes, de Carácter General, descritos en esta solicitud. Dicha acreencia, como allí se resaltó, son anteriores y pre-existentes al auto de admisión que se pretende revocar⁷⁵.

⁷⁵ Superintendencia de Sociedades, Sentencia 480-000055 de 20 de mayo de 2015. Proceso Verbal (artículo 74 de la Ley 1116 de 2006) de Nubis Sofía Olivo y otros contra Plásticos Vandux S. A. en liquidación judicial y otros, Expediente No. 2012-802-020. En aquella providencia se precisó qué tipo de acreedores estaban legitimados para iniciar las acciones de revocatorias concursales, acogiendo, para tal efecto, la tesis general expuesta por la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia, en donde se dijo: "Referente a la acción revocatoria por fraude al derecho de crédito, de antaño el criterio jurisprudencial tradicional restringe la legitimación en la causa para promoverla a «los acreedores», pero «no cualquier clase de acreedor, sino el

Como consecuencia de esa situación jurídica, ya consolidada judicialmente, el acreedor tiene la legitimidad para intervenir en cualquier etapa del proceso con el fin de salvaguardar, no solo sus derechos patrimoniales, sino la legalidad del proceso mismos en los términos generales previstos en los principios de la Ley 1116 del 2006.

2. La Sociedad **COSACOL S.A.S.**, no ha desplegado actividad económica alguna, relacionada o no con su objeto social, desde el mes de agosto de 2011 hasta la fecha, debido a la incapacidad financiera en la que se encuentra para asumir obligaciones, todo ello en consideración a las órdenes de embargo decretadas en contra de la compañía, aún sin levantarse, que imposibilitan la apertura de una línea de crédito o financiación para la realización de cualquier contrato, independientemente de su monto, así como la invitación a celebrar cualquier contrato, público o privado.

Esta situación, en concreto, desconoce los fundamentos estructurales de la Ley 1116 de 2006, en particular lo previsto en el artículo 1, el cual establece como objetivo fundamental de la misma “(...) la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo (...)”, elementos todos estos que, en definitiva, no se presentan en la sociedad que nos ocupa, al ser esta, desde hace muchos años, una unidad inviable financiera y operacionalmente. Todo ello sin perjuicio, además, de los particulares y concretos supuestos de admisibilidad establecidos en los artículos 9 y 10 de la misma ley, los cuales, por supuesto, tampoco supera la Sociedad que nos ocupa.

3. Las actividades que han desplegado sus accionistas mayoritarios y representantes legales, desde entonces, han ido en detrimento de los intereses económicos de los acreedores de la compañía, comoquiera que han iniciado procesos laborales (declarativos y ejecutivos), así como diligencias de Conciliación, con el objeto de subvertir la prelación legal de pagos que contempla el ordenamiento jurídico, situación que, en términos generales, y en armonía con el resto de las omisiones aquí resaltadas, presuntamente configuran, en los términos de la ley penal, entre otras conductas, un fraude procesal.

que tenga un crédito preexistente... Por consiguiente, la relación jurídica entre acreedor y deudor debe existir cuando tiene nacimiento el acto cuya revocatoria se pretende» (Cas. Civ. Sentencia de 14 marzo de 1984, G. J. CLXXVI, p. 85 y ss.), o sea, solo «puede ser ejercida por los ‘acreedores anteriores al acto nocivo’ que produjo o que agravó la insolvencia del deudor, y respecto de los actos ‘reales y perfectos en sí mismos’. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 14 de octubre de 2010, Expediente No. 11001-3101-003-2001-00855-01.

4. Acreditado de manera amplia y suficiente las conductas constitutivas de mala fe por parte de los accionistas mayoritarios, revisores fiscales, contadores y representantes legales de la Sociedad admitida al Régimen de Insolvencia Empresarial, en donde se incluyó información falsa, tendenciosa, descontextualizada y parcial con el objetivo principal de defraudar los intereses de quienes fungen como acreedores legítimos de la sociedad, y servirse de la Administración de Justicia para esos propósitos ilegales, no queda camino distinto, en este estadio procesal, a la revocatoria del auto admisorio de la referencia, solicitud que constituye el epicentro del presente documento.

Destaco, en esta conclusión, que la estrategia de cambiar de razón social y de domicilio, en los términos ya expuestos, constituyen un mecanismo para “encubrir” el proceso de reorganización de los verdaderos acreedores civiles de la Sociedad.

5. Lo anterior, por supuesto, conduce a que se solicite, de manera expresa, la compulsa de copias a la Fiscalía General de la Nación para la investigación correspondiente de la conducta de los socios, representante legales, revisores fiscales, contadores y abogados que han “orquestado” la estrategia procesal plasmada en la Solicitud de Reorganización Empresarial.

6. Con el fin de aportar al proceso y a la solicitud misma de revocatoria del auto admisorio, le solicito al Despacho que, en ejercicio de las facultades de decretar pruebas oficiosas, tal como lo señala el artículo 5 de la Ley 1116 del 2006⁷⁶, ordene las siguientes, las cuales, dada sus especiales condiciones jurídicas, mi poderdante no puede aportar, así:

6.1. Requerir a la **DIAN**, cuanto antes, para que certifique si **INPROINCOL S.A.S.**, en su momento **COSACOL SAS**, presentó o no las Declaraciones de Renta en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.

6.2. Solicitar, al interior de la Superintendencia de Sociedades, al área que corresponda, que certifique si **INPROINCOL S.A.S.**, en su momento **COSACOL SAS**, presentó o no los estados Financieros en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, al estar obligado a ello por ser una empresa vigilada.

⁷⁶ “ARTÍCULO 5o. FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ DEL CONCURSO. Para los efectos de la presente ley, el juez del concurso, según lo establecido en el artículo siguiente de esta ley, tendrá las siguientes facultades y atribuciones, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones: 1. Solicitar u obtener, en la forma que estime conveniente, la información que requiera para la adecuada orientación del proceso de insolvencia. (...).”



6.3. Solicitar a la Superintendencia Financiera si **INPROINCOL S.A.S.**, en su momento **COSACOL SAS**, ejerció actividades financieras, de cualquier índole, desde el año 2012 hasta la fecha.

6.4. Solicitar, por último, a los Operadores del Sistema de Seguridad Social el histórico de las afiliaciones de empleados desde el año 2012 hasta la fecha.

7. Le solicito, como consecuencia armónica y lógica de la petición de revocatoria, que hasta tanto esta no sea resuelta, como es natural, se suspenda el proceso de la referencia.

A la espera de un pronunciamiento oportuno y eficaz.

Cordialmente,

HUBERTO JOSÉ MEZA ARMENTA
C.C. No. 77.026.694 Y I.P. No. 70.736 del CSJ.

The signature is handwritten in black ink. It consists of the name 'HUBERTO JOSÉ MEZA ARMENTA' followed by 'C.C. No. 77.026.694 Y I.P. No. 70.736 del CSJ.' The signature is partially obscured by a large, overhanding cursive line that starts from the left and sweeps across the text.

Con Copia:

- . Superintendente de Sociedades, Doctor Juan Pablo Liévano Vegalara.
- . Superintendente Delegado para Procedimientos de Insolvencia, Doctora Susana Hidvegi.
- . Promotor, Doctor José David Morales Villa.

Relación de documentos – Solicitud de Revocatoria

No.	DOCUMENTO	FECHA	FOLIOS
1	Poder Especial amplio y suficiente conferido por el Representante Legal de CONFURCA a HUBERTO JOSÉ MEZA ARMENTA .	09/03/2020	Cuaderno de Pruebas No. 1 Carpeta No. 1 Folios 1-7
2	Certificado de Existencia y Representación Legal de CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA - SUCURSAL – CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA- , expedido por la Cámara e Comercio de Bogotá	20/04/2020	Cuaderno de Pruebas No. 1 Carpeta No. 1 Folios 8-12
3	Acuerdo Consorcial suscrito entre CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA y COSACOL S.A.S.	27/05/2009	Cuaderno de Pruebas No. 1 Carpeta No. 1 Folios 13-26
4	Laudo Arbitral de COSA COLOMBIA S.A.S. –COSACOL S.A.S.- y CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA –CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA- , como Convocantes, VS. TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S.A. E.S.P. –TRANSORIENTE S.A. E.S.P.- , de fecha dieciocho (18) de junio de 2014.	18/06/2014	Cuaderno de Pruebas No. 1 Carpeta No. 1 Folios 27-330
5	Actas 34 y 35, proferidas por el Tribunal Arbitral, por medio de las cuales se resuelven las Solicitudes de Aclaración, Complementación, y Corrección del Laudo Arbitral.	01/07/2014 03/07/2014	Cuaderno de Pruebas No. 1 Carpeta No. 1 Folios 331-350
6	Fallo del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil-, de fecha 26 de julio de 2018, por medio del cual se declaró infundado el Recurso de Anulación propuesto por TRANSORIENTE S.A. E.S.P. , contra el Laudo Arbitral proferido por el Tribunal Arbitral.	26/07/2018	Cuaderno de Pruebas No. 1 Carpeta No. 1 Folios 352-386

(I). **COSACOL** no ha desarrollado ninguna actividad económica desde el año 2011.

No.	DOCUMENTO	FECHA	FOLIOS
1	Oficios de embargo dentro del proceso No 2009-539, decretado por el Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá.	16/06/2011	Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta 1 Folios 5;15-17 49-50 82-158 195-278
2	Oficios de Entidades financieras dando cumplimiento a la orden de embargo.		Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta 1 Folios 159-176; 283-299
3	Oficio No. 1 del banco BBVA dirigido al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá	27/06/2011	Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta 1 Folio 285-287
4	Oficios de embargo en los principales procesos ejecutivos que cursan en contra de COSACOL S.A.S. (otros embargos a COSACOL S.A.S. -ahora INPROINCOL S.A.S.-)	2011-2019	Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta 2 Folios 01-30
5	Procesos Ejecutivos en contra de COSACOL S.A.S y sus socios mayoritarios, registrados y consultados en la página web de la Rama Judicial.	2011-2019	Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta No. 3 Folios 73-126
6	Acción Contractual iniciada por TGI en contra de CONSORCIO CLI (Rad. No. 25000232600020120075200)	3/05/2012	Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta 2 Folios 31-132
7	Llamamiento en Garantía a Liberty Seguros dentro del proceso 2012-752, por parte de TGI		Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta 2

			Folios 133-145
8	Informe de Notificación – Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá – COSACOL no funciona en Calle 113 # 7-45 of. 1014 Torre B. “no la conocen”	12/12/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folio 01
9	Expediente Judicial del Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de Bogotá, demandante CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA , demandado: COSACOL S.A.S. (Rad. No. 11001310301920170012500)		Cuaderno Principal Carpeta No. 2 Folios 387-600
10	Expediente Judicial del Proceso Ejecutivo ante el Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, demandante CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA , demandado: COSACOL S.A.S. (Rad. No. 11001310301520180029300)		Cuaderno de Pruebas No. 1 Carpeta No. 2 Folios 601-1443
11	Certificación expedida por el Representante Legal del CONSORCIO COSACOL – CONFURCA y de la sociedad CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA	9/03/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 493-494
13	Cuadro que refleja el monto de capital e intereses adeudados por COSACOL S.A.S. a la sociedad CONFURCA SUCURSAL a COLOMBIA , según liquidación del crédito del proceso con radicado No. 11001310301520180029300, con corte a 30 de abril de 2020.	30/04/2020	Cuaderno de Pruebas No. 2 Archivo de Excel.
14	Cuadro que refleja el monto de capital e intereses adeudados por COSACOL S.A.S. a la sociedad CONFURCA SUCURSAL a COLOMBIA , según liquidación del crédito del proceso con radicado No. 11001310301920170012500, con corte a 30 de abril de 2020.	30/04/2020	Cuaderno de Pruebas No. 2 Archivo de Excel.

(II). Las actuaciones de sus socios mayoritarios han estado dirigidas desde entonces a defraudar a los accionistas mayoritarios de la sociedad.

2.1. Las acreencias laborales de las señoras Mariella Ayala Mejía, Ana María López Ayala y Diana Espinosa Pacheco no son de primera clase, pues no existen

No.	DOCUMENTO	FECHA	FOLIOS
1	Documento de Constitución de ZI IGWT COPRP (Escritura Pública No. 3.877 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá)	5/04/2007	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 146-162
2	Poder General otorgado por ZI IGWT CORP a Mariella Ayala Mejía (Escritura Pública No. 2.648 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá)	24/03/2010	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 163-190
3	Certificado de nombramiento histórico Junta Directiva COSACOL SAS (Cámara de Comercio de Bogotá)	25/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 191-193
4	Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COSA COLOMBIA S.A.S. (2014)	12/06/2014	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 195-204
5	Certificado de nombramiento histórico Revisor Fiscal COSACOL SAS (Cámara de Comercio de Bogotá)	20/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 260-262
6	Poder General de representación otorgado por ANA MARÍA LÓPEZ AYALA a la apoderada LUZ BRIGITTE ERAZO MEZA en el proceso laboral en contra de COSACOL S.A.S	Sin fecha	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folio 194
7	Demanda laboral iniciada por Marilúz Ayala Mejía, Ana María López y Diana Espinosa Pacheco en contra de COSACOL SAS (Rad. No. 11001310503320140037300), y sus anexos.	02/07/2014	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 217-266

8	Memorial allegando Contratos de transacción entre las señoras ANA MARÍA LÓPEZ, MARILÚZ AYALA MEJÍA Y DIANA ESPINOSA PACHECO y la sociedad COSA COLOMBIA S.A.S.	08/07/2014	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 267- 294
9	Auto de fecha 17 de julio de 2014, proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá	17/07/2014	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 295- 296
10	Auto de fecha 8 de septiembre de 2015 proferido por el Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá	08/09/2015	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folio 298
11	Registro Civil de Defunción No. 08769192 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil	07/12/2015	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 299
12	Certificado de nombramiento histórico de Representante Legal COSACOL		Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 371- 372
13	Acta de Asamblea de Accionistas No. 268 suscrita por la Representante Legal de COSACOL	14/12/2015	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 264- 272
14	Poder para asistencia a Audiencia de Conciliación conferido por ANDRÉS FERNANDO LÓPEZ AYALA a MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ en nombre y representación de COSA COLOMBIA S.A.S.	16/03/2018	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 363- 366
15	Actas de Conciliación Total No. 230, 231, 233 ante Inspección de Trabajo	18/04/2018	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 352- 362
16	Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COSACOL SAS	26/10/2018	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folio 205-216
17	Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad OPES GROUP SAS	29/10/2018	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 367- 369
18	Certificado Histórico de nombramiento de Representante Lega de la sociedad OPES GROUP SAS	10/03/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 371- 372

19	Consulta del Proceso en página web de la Rama Judicial Radicado No. 11001310503320140037300 - ANA MARÍA LÓPEZ AYALA, DIANA ESPINOSA PACHECO y MARILÚZ AYALA MEJÍA en contra de COSACOL SAS.	28/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 300-301
20	Consulta del Proceso en página web de la Rama Judicial Radicado No. 11001310502920180022700 - ANA MARÍA LÓPEZ AYALA, DIANA ESPINOSA PACHECO y MARILÚZ AYALA MEJÍA en contra de COSACOL SAS.	7/11/2018	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 303
21	Consulta del Proceso en la página web de la Rama Judicial Radicado No. 11001310503820180037200 - ANA MARÍA LÓPEZ AYALA, DIANA ESPINOSA PACHECO y MARILÚZ AYALA MEJÍA en contra de COSACOL SAS.	28/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 302
22	Consulta del Proceso en página web de la Rama Judicial Radicado No. 11001310503720180069400 - ANA MARÍA LÓPEZ AYALA en contra de COSACOL SAS.	7/11/2018	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 305
23	Consulta del Proceso en página web de la Rama Judicial Radicado No. 11001310503720180069401 - ANA MARÍA LÓPEZ AYALA en contra de COSACOL SAS. Apelación de autos	28/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folio 337
24	Memorial alertando un posible fraude procesal en el proceso No. 11001310500320180070700	8/11/2018	Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta 1 Folios 306-320
25	Memorial alertando un posible fraude procesal en el proceso No. 11001310503720180069400	6/03/2019	Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta 1 Folios 321-336
26	Memorial alertando un posible fraude procesal en el proceso No. 11001310503720180069401	8/11/2018	Cuaderno de Pruebas No. 2 Carpeta 1

			Folios 338- 352
--	--	--	--------------------

2.2. las acreencias deben postergarse en su pago

No.	DOCUMENTO	FECHA	FOLIOS
1	Documento de Constitución de ZI IGWT COPRP (Escritura Pública No. 3.877 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá)	5/04/2007	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 146-162
2	Poder General otorgado por ZI IGWT CORP a MARIELLA AYALA MEJÍA (Escritura Pública No. 2.648 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá)	24/03/2010	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 163-190
3	Certificado de nombramiento histórico de Representante Legal COSACOL SAS (Cámara de Comercio de Bogotá)	20/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 371-372
4	Certificado de nombramiento histórico Junta Directiva de la sociedad COSACOL SAS (Cámara de Comercio de Bogotá)	25/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 191-193
5	Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad OPES GROUP SAS.	26/10/2018	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 367-369

(III) la información que presentó la compañía para ser admitida al Régimen de Insolvencia es falsa, incompleta, inexacta, parcial y descontextualizada, y, en todo caso, opuesta a la finalidad de la Reorganización Empresarial expuesta en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006.

No.	DOCUMENTO	FECHA	FOLIOS
1	Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad COSACOL SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá	12/06/2014	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 195-204

2	Certificado de nombramiento histórico de Revisor Fiscal de la sociedad COSACOL SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá	27/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 260- 262
3	Certificado de existencia y representación legal de la sociedad INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS - INPROINCOL , antes COSACOL SAS - expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.	03/03/2020	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 350- 358
4	Certificado de nombramiento histórico Junta Directiva de la sociedad COSACOL SAS (Cámara de Comercio de Bogotá)	25/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 191- 193
5	Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad OPES GROUP SAS	26/10/2018	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 367- 369
6	Certificación de la Contraloría General de la República -Contraloría Delegada para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva- Consulta en el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales -SIBOR-.	20/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 499- 502
7	Certificado de Existencia y Representación Legal de INVERSIONES Y PROYECTOS INMOBILIARIOS -INPRONICOL- antes COSA COLOMBIA S.A.S. -COSACOL SAS- , expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena.	03/03/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 512- 518
8	Oficios de la Superintendencia de Sociedades dirigidos al Representante Legal de COSACOL SAS , requiriendo los Estados Financieros 2011-2019	2011-2019	Cuaderno de Pruebas No. 4 Folios 01-46
9	Oficio No. 2018-01-243 de la Superintendencia de Sociedades dirigido a las Entidades Financieras nacionales. (Expediente No. 11001919610108002529125)	11/05/2018	Cuaderno de Pruebas No. 4 Folios 47- 110;
10	Auto No. 2018-01-418001 expedido por la Superintendencia de Sociedades, Grupo de Gestión de Cobro Persuasivo y Coactivo de	20/09/2018	Cuaderno de Pruebas No. 4

	fecha 20 de septiembre de 2018, en el proceso en contra de la sociedad COSA COLOMBIA S.A.S.		Oficio 111-112
11	Oficio No. 2018-01-439 de la Superintendencia de Sociedades dirigido a las Entidades Financieras nacionales. (Expediente No. 11001919610108002529125)	05/10/2018	Cuaderno de Pruebas No. 4 Folios 113-238
12	Respuesta de las Entidades Financieras, Juzgados, y Autoridades competentes al oficio de embargo No. 2018-01-243599. (Expediente No. 11001919610108002529125)		Cuaderno de Pruebas No. 4 Folios 255-424
13	Auto 2010-01-229778 proferido por la Superintendencia de Sociedades-Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles, que acredita el trámite de liquidación de la sociedad PONCE DE LEÓN ASOCIADOS S.A. INGENIEROS CONSULTORES (integrante del CONSORCIO PONCE) , relacionada por COSACOL en el Anexo 3 y 16 de la Solicitud de Admisión al proceso de Reorganización Empresarial.	16/09/2010	Cuaderno de Pruebas No. 4 Folios 425-429
14	Auto 2010-01-229602 proferido por la Superintendencia de Sociedades-Coordinadora del Grupo de Liquidaciones, que acredita el trámite de liquidación de la sociedad M.N.V S.A. (integrante del CONSORCIO PONCE) , relacionada por COSACOL en el Anexo 3 y 16 de la Solicitud de Admisión al proceso de Reorganización Empresarial como presunta acreedora.	16/09/2010	Cuaderno de Pruebas No. 4 Folio 430
15	Auto No. 2015-01-526172 proferido por la Superintendencia de Sociedades - Superintendencia Delegada para Procedimientos de Insolvencia- que declara terminado el proceso de liquidación judicial de la sociedad M.N.V S.A. (integrante del CONSORCIO PONCE) , sociedad relacionada por COSACOL en el Anexo 3 y 16 de la Solicitud de Admisión al proceso de	28/12/2015	Cuaderno de Pruebas No. 4 Folios 431-440

	Reorganización Empresarial como presunta acreedora.		
16	Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad INPROINCOL S.A.S. , expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena	03/03/2020	Cuaderno de Pruebas No. 4 Folios 352-360
17	Acta de Asamblea de Accionistas No. 273 de la sociedad COSACOL S.A.S. (Cambio de objeto social)	26/11/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 282-312
18	Acta de Asamblea de Accionistas No. 274 de la sociedad COSACOL S.A.S. (cambio de Razón Social)	10/12/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folio 315-323
19	Acta de Asamblea de Accionistas No. 275 de la sociedad INPROINCOL S.A.S (Solicitud de admisión al Régimen de Insolvencia de la ley 1116 de 2006)	12/12/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folio 324-329
20	Acta de Asamblea de Accionistas No. 276 de la sociedad INPROINCOL S.A.S (Cambio de domicilio social)	12/12/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folio 331-339
21	Dictamen Pericial del perito auditor Tayron Alfonso Roa Vargas para el Tribunal de Arbitramento integrado para dirimir las controversias entre COSA COLOMBIA S.A.S. –COSACOL S.A.S.- y CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO COMPAÑÍA ANÓNIMA SUCURSAL COLOMBIA –CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA- , como Convocantes, VS. TRANSPORTADORA DE GAS DEL ORIENTE S.A. E.S.P. –TRANSORIENTE S.A. E.S.P., junio de 2013	06/2013	Cuaderno de Pruebas No. 6 Folios 1-98
22	Estados Financieros con corte a diciembre de 2018 de la sociedad PROMIORIENTE S.A. E.S.P. , que da cuenta del pago de la condena arbitral a cuentas de depósito judicial a órdenes de los Juzgados 15 y 19 Civil del Circuito de Bogotá.	12/2018	Cuaderno de Pruebas No. 6 Folios 99-187
23	Informe de Gestión Segundo Semestre año 2018, de la sociedad PROMIORIENTE S.A. E.S.P.	11/02/2019	Cuaderno de Pruebas No. 6

			Folios 188-207
24	Concepto Jurídico rendido por la Doctora MARTHA CECILIA PAEZ GALLO , de Páez Murillo Abogados Consultores, para CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA sobre el registro contable del ingresos del Laudo Arbitral para el año 2018.	29/04/2020	Cuaderno de Pruebas No. 6 Folios 208-211

3.2. La particularidad en la Dirección CALLE 113 #7-45, OFICINA 1014 DE LA TORRE B

1	Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COSACOL SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá	12/06/2014	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 195-204
2	Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad COSACOL SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá	26/10/2018	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folio 205-216
3	Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad OPES GROUP SAS expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá	24/02/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 367-369
4	Derecho de Petición a Consorcios relacionados por INPROINCOL -antes COSACOL- en Anexo 3 de la Solicitud de admisión al Régimen de Insolvencia Empresarial.	18/03/2020	Cuaderno de Pruebas No. 3 Folios 372-480

(IV) Proceso de cobro coactivo adelantado por la DIAN en contra de COSACOL.

1	Derecho de Petición suscrito por el Representante Legal del CONSORCIO COSACOL- CONFURCA , dirigido a la DIAN	7/03/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 02-07
2	Derecho de Petición suscrito por el Representante Legal de CONFURCA dirigido a la DIAN .	07/03/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 08-16

3	Acción de Tutela interpuesta por CONFURCA en contra de la DIAN .	8/05/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 18-38
4	Informe de Notificación – Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá – COSACOL no funciona en Calle 113 # 7-45 of. 1014 Torre B. “no la conocen”	12/12/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folio 01
5	Fallo de primera instancia de fecha 5 de junio de 2019 proferido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá	6/06/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 39-47
6	Escrito de impugnación a la Sentencia proferido por el Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá	11/06/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 48-54
7	Fallo en segunda instancia de fecha 24 de julio de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.	24/07/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 55-76
8	Memorial suscrito por el apoderado judicial de CONFURCA en el proceso ejecutivo en contra de COSA COLOMBIA S.A.S. (radicado No. 11001310301520180029300), dirigido al Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Bogotá, solicitando oficiar a la DIAN.	09/08/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 77-78
9	Derecho de Petición suscrito por el Representante Legal de CONFURCA dirigido a la DIAN.	4/10/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 79-95
10	Solicitud de intervención a la Procuraduría General de la Nación dentro del proceso de Cobro Coactivo en contra la sociedad COSACOL SAS (Expediente No. 201834198)	10/10/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 180-198
11	Acción de tutela interpuesta por el apoderado judicial de CONFURCA en contra de la DIAN	12/11/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 113-139
12	Fallo de primera instancia de fecha proferido por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá	28/11/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 140-153
13	Escrito de impugnación a la Sentencia proferida por el Juzgado 50 Administrativo del Circuito de Bogotá	3/12/2019	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 154-158

14	Fallo en segunda instancia de 26 de febrero de 2020 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F.	02/03/2020	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 159-179
15	Solicitud de intervención a la Defensoría del Contribuyente y el Usuario Aduanero dentro del proceso de Cobro Coactivo en contra la sociedad COSACOL SAS (Expediente No. 201834198)	03/03/2020	Cuaderno de Pruebas No. 5 Folios 199-217

Huberto Meza

De: Rafael Higuera Bello <rhiguera@dian.gov.co>
Enviado el: martes, 3 de marzo de 2020 6:20 p.m.
Para: hubertomeza@mezaarmentaabogados.com;
CC: mezaarmentaabogados@mezaarmentaabogados.com
Asunto: impuestosbta@confurca.com.ve
Datos adjuntos: CUMPLIMIENTO TUTELA 11001334205020190051401/00
CUMPLIMIENTO TUTELA CONFURCA.doc

1-32-244-445-3048

Bogotá D.C, 18 de noviembre de 2019.

Señores
ESCOBAR MEDINA JAVIER ENRIQUE
Representante Legal
CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA
CR 7 113 43 OF 1407
Bogotá D.C.
impuestosbta@confurca.co.n.v

HUBERTO JOSE MESA ARMENTA

Apoderado

hubertomeza@mezaarmentaabogados.com
mezaarmentaabogados@mezaarmentaabogados.com

Referencia: Cumplimiento Sentencia Segunda Instancia.
Acción de Tutela Radicado No. 11001-33-42-050-2019-00514-01
CONFURCA Sucursal Colombia Vs UAE DIAN.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Cuarta. Subsección A.

Cordial Saludo,

En atención a sentencia de la referencia, este despacho procede a dar cumplimiento a la orden judicial, la cual determinó:

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de primera instancia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y en su lugar, se dispone

PRIMERO TUTÉLASE el derecho fundamental de petición de la sociedad Constructora Hermanos Furlanetto Compañía Anónima – Confurca Sucursal Colombia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. ORDÉNASE a la División de Gestión de Cobranzas de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, se conteste de fondo, de manera clara, precisa y congruente, las pretensiones primera y tercera de la petición formulada por la sociedad Constructora Hermanos

Furlanetto Compañía Anónima – Confurca Sucursal Colombia el 7 de octubre de 2019, bajo el entendido que se está requiriendo la intervención como litis consorte quasi necesario según el artículo 62 del Código General del Proceso.

En el término señalado deberá acreditar el cumplimiento de la orden impartida ante el Juez Cincuenta (50) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

PRETENSIONES DEL ACCIONATE:

“.. PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, por lo expuesto, se ADMITA la intervención en calidad de Litisconsorte Quasinecesario, en los términos del artículo 62 CGP, de la sociedad CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, en el proceso de Cobro Coactivo que adelanta la DIAN en contra de la Sociedad COSA COLOMBIA S.A.S., con el objeto de que pueda ésta controvertir, cuestionar, objecar, presentar nuevas pruebas, y, en general, inspeccionar los estándares de la liquidación tributaria que fueron usados para expedir la referida liquidación de créditos en favor del fisco.

RESPUESTA:

- Verificado el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena, se ha evidenciado que la Sociedad Cosa Colombia SAS – COSACOL SAS identificada con NIT No. 800252912, ha cambiado de razón social y domicilio, denominándose a la fecha como Inversiones y Proyectos Inmobiliarios Colombia SAS y con domicilio en la ciudad de Cartagena de Indias D.T.
- Por otra parte, la representante legal de Inversiones y Proyectos Inmobiliarios Colombia SAS, el 23 de diciembre de 2019, solicitó ante la Regional Cartagena de la Superintendencia de Sociedades la admisión a un proceso de reorganización de conformidad con las leyes 1116 de 2006 y 1429 de 2010.

- Mediante auto del 02 de febrero de 2020, el Intendente Regional de Cartagena, admite al proceso de reorganización a la sociedad Inversiones y Proyectos Inmobiliarios Colombia SAS.
- Efectos de la admisión a un proceso de reorganización de conformidad con las leyes 1116 de 2006: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 ibídem, El proceso de reorganización comienza el día de expedición del auto de iniciación del proceso por parte del juez del concurso. La providencia que decrete la iniciación del proceso de reorganización no será susceptible de ningún recurso. La que lo niegue será susceptible del recurso de reposición, que podrá ser interpuesto por el deudor o el acreedor o acreedores solicitantes. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero del artículo 6º de la Ley 1116 de 2006.
- ARTÍCULO 20 ley 1116 de 2006. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".

Como conclusión de lo anterior tenemos que la U.A.E. DIAN, ha perdido competencia para continuar con el proceso administrativo de cobro coactivo en contra de Cosa Colombia SAS – COSACOL SAS identificad con NIT No. 800252912, hoy denominada como Inversiones y Proyectos Inmobiliarios Colombia SAS y en consecuencia no es competente para acceder a su solicitud de ser admitido en calidad de Litisconsorte Cuasi necesario.

- TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Que, con base en los hechos descritos y el derecho fundamental constitucional involucrado, el juez de tutela, en su real saber y entender, adopte las demás medidas que considere necesarias para garantizar el núcleo fundamental al debido proceso."

Como natural consecuencia de la perdida de la competencia para actuar, solo queda realizar el respectivo trasladados a la Superintendencia de Sociedades, para lo de ley.

Sin otro particular,

RAFAEL HIGUERA BELLO
*Jefe (A) G. I. T. Coactiva I
 División de Gestión de Cobranzas
 Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
 PBX: 4090009 – 3433000 Ext: 325021
 U.A.E. DIAN*